El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 27/04/2021 04:36:41

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15990 | MARTES 27 DE ABRIL DE 2021 | 1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Nº 31173.- Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19 **3**

Ley Nº 31174.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Llaucán, en la provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca **4**

Ley Nº 31175.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito Pueblo Nuevo de Conta en la provincia de Cañete, departamento de Lima **5**

Ley Nº 31176.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Pachacútec **5**

Ley Nº 31177.- Ley que otorga beneficios a los excombatientes de las Fuerzas Armadas de la lucha contraterrorista, modificando la Ley 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo; y la Ley 29248, Ley del Servicio Militar **5**

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.M. Nº 000115-2021-DM/MC.- Otorgan distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura" **6**

R.M. Nº Nº 000116-2021-DM/MC.- Otorgan distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura" **7**

R.M. Nº 000117-2021-DM/MC.- Otorgan distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura" **8**

R.M. Nº 000118-2021-DM/MC.- Otorgan distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" **9**

R.M. Nº 119-2021-DM/MC.- Modifican la R.M. Nº 000072-2021-DM/MC, que aprueba los Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia Nº 027-2021 **10**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. Nº 0106-2021-MIDAGRI.- Designan representantes del Ministerio ante los Consejos Directivos de los Proyectos Especiales PEJEZA, PESCS, PEJSIB, PEAH, PEPP y PEDAMAALC **11**

R.M. Nº 0107-2021-MIDAGRI.- Modifican la R.M. Nº 0222-2019-MINAGRI mediante la cual se designó a miembros de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro - CONICA **12**

R.M. Nº 0109-2021-MIDAGRI.- Aprueban tres Fichas de Homologación de "Semillas de Alfalfa, clase no certificada, dormancia 3-4, 5-6 y 8-10" **12**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. Nº 066-2021-MIDIS.- Aprueban la Directiva Nº 003-2021-MIDIS denominada "Directiva para la implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa" **13**

R.D. Nº D000042-2021-MIDIS/PNPAIS-DE.- Designan jefa de la Unidad de Articulación y Gestión de Servicios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS" **15**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 085-2021-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 **15**

D.S. Nº 086-2021-EF.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 354-2020-EF **17**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. Nº 081-2021-JUS.- Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a interna sentenciada, recluida en el Establecimiento Penitenciario de Ica **19**

R.S. Nº 082-2021-JUS.- Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interna sentenciada, recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo **21**

R.S. Nº 083-2021-JUS.- Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interno sentenciado, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II **22**

PRODUCE

R.M. Nº 00123-2021-PRODUCE.- Eliminan el Procedimiento Administrativo Nº 2 "Recurso de apelación de actos dictados en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva (ADS) y Adjudicaciones de Menor Cuantía (AMC)" del TUPA del FONDEPES, aprobado por el D.S. Nº 012-2015-PRODUCE **24**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. Nº 129-2021-VIVIENDA.- Crean y conforman la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento y aprueban otras disposiciones **25**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS

R.J. Nº 133-2021-J/INEN.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN **27**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. Nº 087-2021-INEI.- Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de marzo de 2021 **27**

R.J. Nº 088-2021-INEI.- Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación, correspondiente a las seis Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en el mes de marzo de 2021 **29**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Res. Nº 407-2021-SUCAMEC.- Designan Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la SUCAMEC **30**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 000083-2021-CE-PJ.- Disponen que a los dirigentes del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima - SUTRAPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Res. Adm. Nº 023-87-DIGA/PJ **30**

Res. Adm. Nº 000084-2021-CE-PJ.- Disponen que a los dirigentes de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial - FETRAPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Res. Adm. Nº 023-87-DIGA/PJ **37**

Res. Adm. Nº 000124-2021-CE-PJ.- Disponen destaque temporal de magistrada a Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Lima, Distrito Judicial de Lima **44**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 000112-2021-P-CSNJPE-PJ.- Designan presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **45**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 0473-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad **46**

Res. Nº 0477-2021-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín **49**

Res. Nº 0483-2021-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica **51**

MINISTERIO PUBLICO

Res. Nº 588-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este **52**

Res. Nº 589-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima **53**

Res. Nº 590-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste **53**

Res. Nº 591-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste **53**

Res. Nº 592-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huaura **53**

Res. Nº 593-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Amazonas **54**

Res. Nº 594-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste **54**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

D.A. Nº 07-2021-MSS.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza Nº 623-MSS, que aprueba medidas de apoyo a la comunidad para la atención del pago de multas administrativas en estado coactivo en condiciones excepcionales y condonación de costas procesales **55**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31173

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 29625, LEY DE DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL FONAVI A LOS TRABAJADORES QUE CONTRIBUYERON AL MISMO, PRIORIZANDO A LA POBLACIÓN VULNERABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente norma tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, y la devolución efectiva e inmediata de las aportaciones que realizaron los trabajadores, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la pandemia de la COVID-19.

Asimismo, establecer nuevos criterios para el saneamiento de la propiedad mediante un pago pecuniario justo y flexible de los posesionarios y/o titulares de terrenos adquiridos y/o construidos con recursos del FONAVI, así como para los titulares de créditos vencidos o contrato resuelto, pero se mantiene en posesión las viviendas adquiridas o construidas por el FONAVI.

Artículo 2. Precisión del artículo 1 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Precísase el artículo 1 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en el sentido de que la devolución de las aportaciones comprende:

a) A todos los trabajadores, dependientes e independientes que aportaron al FONAVI, con la excepción de quienes se beneficiaron de sus recursos en un monto igual o mayor a su aporte.
b) A los descontados de sus remuneraciones y los efectuados por sus empleadores, incluido el Estado y otros.
c) El monto del aporte y su debida actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil.

Artículo 3. Precisión del artículo 2 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Precísase el artículo 2 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en el sentido de que la liquidación de aportaciones y derechos señalada en el artículo 1 de la Ley 29625 es para determinar el valor constante de las aportaciones aplicando el Índice de Precios al Consumidor, y su actualización financiera empleando la tasa de interés legal, ambos correspondientes al periodo comprendido entre el inicio de cada aportación individual hasta la fecha de su devolución.

Artículo 4. Certificados de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos

Precísase que el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista (CERAD) representa el valor reconocido por la Comisión Ad Hoc a ser devuelto y además representa deuda pública con acreedor individual, tiene naturaleza de título valor negociable y de libre disponibilidad.

Reditúa una renta igual a la tasa de interés legal. En caso de incumplimiento del pago de la cancelación del CERAD, se incrementará una tasa de interés moratorio.

El Ministerio de Economía y Finanzas programará las provisiones presupuestarias para el cumplimiento de las obligaciones.

El CERAD será redimido al quinto año posterior a la fecha de la emisión.

Artículo 5. Modificación del artículo 5 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Modifícase el artículo 5 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en los siguientes términos:

"**Artículo 5.-** La Comisión Ad Hoc estará conformada por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un (1) representante de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Cuatro (4) representantes de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú (FENAFP), correspondiéndole dos (2) al departamento de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao y dos (2) a los otros departamentos del país.

La Comisión la preside un representante de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú. La Presidencia del Consejo de Ministros provee de infraestructura y recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 6. Precisión del artículo 9 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo

Precísase el artículo 9 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en el sentido de que, siendo propiedad privada los recursos del FONAVI, la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley se encarga de recuperar y administrar las acreencias, fondos y activos del FONAVI y de saldar los pasivos que mantenga el fondo.

Para el cumplimiento eficiente de sus funciones, la Comisión Ad Hoc podrá contratar servicios de terceros para el cumplimiento de los procesos prioritarios que considere relevantes y sean sustentados técnicamente. Dichos contratos están enmarcados en el Código Civil y deberán ser bajo la modalidad de honorarios de éxito asegurando así el resultado positivo de cualquier tipo de gestión.

Las funciones que cumple la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc están alineadas con los objetivos de gestión establecidos por dicha comisión; manteniendo dependencia presupuestal del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, aplicándose en la ejecución de gasto la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Contrataciones del Estado, estando facultada para, a pedido expreso y sustentado de la Comisión Ad Hoc, gestionar la priorización de procesos o exoneraciones que se le requieran, debiendo coordinar con el titular del pliego la formalización respectiva.

Para efectos de una administración diligente del patrimonio del FONAVI y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14-A y 14-B del Decreto Supremo 282-2013-EF, la titularidad se registrará a nombre de la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley.

Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 29770, Ley que optimiza la gestión de los recursos que administra el Banco de Materiales SAC (BANMAT), lo asume la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley, la misma que priorizará, en un plazo no mayor a 120 días, el saneamiento a título oneroso de las obligaciones con

el FONAVI de parte de posesionarios de terrenos y/o viviendas adjudicadas o construidas con dichos recursos.

Los derechos reales de garantía a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 de la Ley 29770, Ley que optimiza la gestión de los recursos que administra el Banco de Materiales SAC (BANMAT), y las hipotecas inscritas a nombre del Banco de la Vivienda del Perú - FONAVI, de UTE-FONAVI, de COLFONAVI, de MEF-FONAVI En Liquidación y otros serán registradas a nombre de la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley, por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), por el solo mérito de la presente ley y sin costo registral alguno.

La administración de las personas jurídicas o las entidades estatales de cualquier índole que se hayan constituido con recursos provenientes del FONAVI, cualquiera sea su denominación o razón social inscrita, se transfiere a la Comisión Ad Hoc modificada por la presente ley y su titularidad se inscribe a favor de esta por el solo mérito de la presente ley y sin costo registral alguno.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) es la encargada de vigilar y garantizar el cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 7. Inaplicabilidad de la septuagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30114, Ley de presupuesto para el año fiscal 2014

Se declara inaplicable la septuagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30114, Ley de presupuesto para el año fiscal 2014, y sin efecto jurídico los actos y las acciones que se realizaron a su amparo desde el 1 de enero de 2015. Asimismo, queda derogado el Decreto Supremo 003-2020-EF. De la misma forma, quedan derogadas las leyes, decretos legislativos y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 8. Determinación de criterios para el pago de deuda para el saneamiento de inmueble

El criterio aplicable para calcular el pago de la deuda o cumplimiento cancelatorio de la obligación contractual que mantienen los posesionarios y/o titulares de un bien inmueble con el FONAVI será el capital invertido por el FONAVI en el terreno o el valor de la construcción del inmueble más el interés en moneda nacional vigente, por el periodo comprendido entre la fecha en que se entregó el inmueble o el vencimiento del crédito hasta la fecha en que se suscriba un nuevo acuerdo de pago total o refinanciado.

Si el posesionario es titular registral del predio, la deuda será el saldo de capital del contrato original otorgado por el FONAVI más una tasa de interés legal vigente en moneda nacional.

Si el posesionario no es titular registral del predio, la deuda será el monto original que invirtió el FONAVI más una tasa de interés legal vigente en moneda nacional.

Artículo 9. Facilidades del pago para los posesionarios-beneficiarios

9.1 Las deudas a las que se refiere la presente ley pueden ser fraccionadas hasta por un plazo de diez (10) años en cuotas mensuales.

9.2. Para casos de pagos al contado, se otorgará un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la deuda determinada a pagar.

Artículo 10. Determinación la condición del posesionario

La Comisión Ad Hoc del FONAVI es la encargada de la implementación de la presente ley. La Comisión Ad Hoc debe incluir en los requisitos de acreditación de los solicitantes aquellos señalados en la presente ley en plena concordancia con lo regulado por el Código Civil, sin que esto suponga la exigencia de acreditaciones que por su costo o por el tiempo de obtenerla se conviertan en barreras para una pronta evaluación y formalización de los contratos para lograr el saneamiento de las viviendas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fondos para la Comisión Ad Hoc

Encárgase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y con cargo a los fondos de contingencias existentes, asigne a la Comisión Ad Hoc los fondos necesarios para la devolución ordenada en la presente ley.

SEGUNDA. Elaboración de plan operativo

La presente Ley no requiere reglamentación. Encárgase a la Comisión Ad Hoc del FONAVI la elaboración del plan operativo en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente ley.

TERCERA. Plazo de acogimiento

El plazo para acogerse a la presente ley se inicia al día siguiente de la aprobación y publicación de los lineamientos de gestión emitidos por la Comisión Ad Hoc del FONAVI y finaliza a los tres (3) años de publicada la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día doce de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1947487-1

LEY Nº 31174

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO DE LLAUCÁN, EN LA PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Artículo único. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Llaucán, en la provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día nueve de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1947487-2

LEY Nº 31175

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO PUEBLO NUEVO DE CONTA EN LA PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública
Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito Pueblo Nuevo de Conta en la provincia de Cañete, departamento de Lima.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1947487-3

LEY Nº 31176

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO DE PACHACÚTEC

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública
Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Pachacútec, en la Provincia Constitucional del Callao.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1947487-4

LEY Nº 31177

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA BENEFICIOS A LOS EXCOMBATIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA LUCHA CONTRATERRORISTA, MODIFICANDO LA LEY 24053, LEY QUE DENOMINA "CAMPAÑA MILITAR DE 1941", A LOS GLORIOSOS HECHOS DE ARMAS CUMPLIDOS EN ZARUMILLA Y EN LA FRONTERA NOR ORIENTE; Y QUE DECLARA EL 31 DE JULIO DÍA CENTRAL CONMEMORATIVO; Y LA LEY 29248, LEY DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto incorporar a los excombatientes de la lucha terrorista de las Fuerzas Armadas que participaron en el proceso de Pacificación Nacional entre los años 1980-2000, a los alcances del artículo 10 de la Ley 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo. Así mismo, modificar el artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, en reconocimiento por sus contribuciones en la pacificación nacional.

Artículo 2. Modificación del artículo 10 de la Ley 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo
Modifícase el artículo 10 de la Ley 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 10.** Los beneficios de la presente ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acredite como defensores calificados. Igual derecho les asiste a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los excombatientes de la lucha contra el terrorismo, que cuenten con parte de guerra formulado en su oportunidad y hayan calificado como Defensores de la Democracia mediante la Ley 29031, Ley que instituye los Días de los Defensores de la Democracia y crea la condecoración; con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda".

Artículo 3. Modificación del numeral 4 del artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar
Modifícase el numeral 4 del artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, en los siguientes términos:

"**Artículo 61.- De los beneficios de los licenciados**
El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene los beneficios siguientes:

[…]
4. Prioridad para acceder a los distintos servicios que brinda el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de sus programas, de acuerdo a los requisitos que éstos establezcan, conforme a los convenios de cooperación que el Ministerio de Defensa deberá celebrar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En el caso de los licenciados que participaron en el proceso de Pacificación Nacional en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980-2000, se tendrá en consideración esta situación, para efectos de las evaluaciones médicas de audiometría, oftalmología y psicología que les realice el Ministerio de Trabajo.

[…]".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Calificación de los beneficiarios de la presente ley

Encárgase al Consejo de la Condecoración, creado por el artículo 3 de la Ley 29031, Ley que instituye los Días de los Defensores de la Democracia y crea la condecoración, la calificación como Defensores de la Democracia a los excombatientes de la lucha contraterrorista, que cuenten con parte de guerra formulado en su oportunidad, para ser beneficiarios de la presente ley.

SEGUNDA. Exclusión

Los efectos de la presente ley no son aplicables a las personas que tengan sentencia firme condenatoria por la comisión de delitos.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día trece de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1947487-5

PODER EJECUTIVO

CULTURA

Otorgan distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000115-2021-DM/MC

San Borja, 22 de abril del 2021

VISTOS; el Proveído N° 002204-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe Nº 000170-2021-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe Nº 000430-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, conforme al numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 81 del ROF, establece que la Dirección del Libro y la Lectura es la unidad orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes encargada de elaborar, proponer, promover y ejecutar planes, programas, acciones y normas dirigidos a la promoción y difusión del libro, al fomento de la lectura, al desarrollo de la industria editorial nacional y a la exportación del libro peruano; además, de acuerdo al numeral 81.3 de la norma citada, le corresponde emitir opinión técnica sobre las materias de su competencia que le sean requeridos o consultados;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva antes mencionada, se establece que excepcionalmente el Ministerio de Cultura, por razones debidamente justificadas, podrá otorgar reconocimientos póstumos a propuesta del órgano competente de la entidad;

Que, la Dirección del Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes propone otorgar el reconocimiento como Personalidad Meritoria de la Cultura de forma póstuma a la señora Anahí Angélica Baylón Albizu de López;

Que, a través del Informe N° 000084-2021-DLL/MC, la Dirección del Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, señala que la señora Anahí Angélica Baylón Albizu de López fue una destacada bibliotecaria con una amplia trayectoria dedicada a crear mejores condiciones de acceso al libro y al fomento de la lectura; en el año de 1975 llega a Piura y ese mismo año plantea la meta que para el año 2000 haya por lo menos una biblioteca pública en cada distrito piurano; para lograrlo empieza a trabajar tenazmente como jefa de la Biblioteca Pública Municipal Ignacio Escudero; siendo una de sus primeras acciones modernizar el local de la biblioteca y promover la lectura con actividades para los niños; logra impulsar la construcción de más de ciento cincuenta bibliotecas en red; de tal forma que distritos

como Morropón, Chulucanas, La Huaca, Paita, Negritos, La Matanza, Vice o La Unión tienen una biblioteca gracias a su trabajo; en el año 2017, gracias a su incansable labor en favor de la cultura y su contribución al desarrollo de las bibliotecas, fue condecorada por la Biblioteca Nacional del Perú con la medalla "Jorge Basadre", por lo anterior, recomienda otorgarle la distinción póstuma de Personalidad Meritoria de la Cultura;

Que, a través del Informe Nº 000170-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, concluye que corresponde otorgarle el reconocimiento póstumo de Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora Anahí Angélica Baylón Albizu de López por su amplia trayectoria dedicada a crear mejores condiciones de acceso al libro y al fomento de la lectura; trayectoria que ha sido reconocida por la Biblioteca Nacional del Perú que le otorgó la medalla "Jorge Basadre" en el año 2017;

Que, siendo esto así, resulta necesario emitir el acto resolutivo que otorgue el reconocimiento póstumo como Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora Anahí Angélica Baylón Albizu de López;

Con las visaciones del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes ,y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 002-2016/MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura" a ANAHI ANGELICA BAYLON ALBIZU DE LOPEZ, por su amplia trayectoria dedicada a crear mejores condiciones de acceso al libro y al fomento de la lectura.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1946908-1

Otorgan distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000116-2021-DM/MC

San Borja, 22 de abril del 2021

VISTOS; el Proveído N° 002204-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe Nº 000170-2021-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe Nº 000430-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, conforme al numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 81 del ROF, establece que la Dirección del Libro y la Lectura es la unidad orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes encargada de elaborar, proponer, promover y ejecutar planes, programas, acciones y normas dirigidos a la promoción y difusión del libro, al fomento de la lectura, al desarrollo de la industria editorial nacional y a la exportación del libro peruano; además, de acuerdo al numeral 81.3 de la norma citada, le corresponde emitir opinión técnica sobre las materias de su competencia que le sean requeridos o consultados;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva antes mencionada, se establece que excepcionalmente el Ministerio de Cultura, por razones debidamente justificadas, podrá otorgar reconocimientos póstumos, a propuesta del órgano competente de la entidad;

Que, la Dirección del Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes propone otorgar el reconocimiento como Personalidad Meritoria de la Cultura de forma póstuma al señor Pedro Félix Novoa Castillo;

Que, a través del Informe N° 000084-2021-DLL/MC, la Dirección del Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, señala que el señor Pedro Félix Novoa Castillo fue un destacado narrador y reconocido docente universitario; su obra ha sido reconocida por numerosos premios entre ellos el Premio Horacio de Novela Corta de la Derrama Magisterial con Seis metros de soga que fue calificada por Oswaldo Reynoso como "una bella tormenta del lenguaje que vino a arrasar el ambiente contaminado por algunas obras de la literatura peruana"; también ganó el premio internacional de novela corta Mario Vargas Llosa con Maestra vida; una de sus más importantes publicaciones en el campo académico es Cristales quebrados y la reconstrucción de tonalidades escindidas del "boom" latinoamericano, publicado a través del Instituto Cervantes; su obra más conocida internacionalmente es el cuento Inmersión ganador del primer lugar en la XXVII Edición del Concurso de las 1000 palabras organizado por la revista Caretas, el cual ha sido traducido a veinte y tres idiomas;

Que, a través del Informe Nº 000170-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, concluye que corresponde otorgarle el reconocimiento póstumo de Personalidad Meritoria de la Cultura al señor

Pedro Félix Novoa Castillo por su amplia trayectoria intelectual y creadora en aporte de la Nación; trayectoria que ha sido reconocida por diversos galardones otorgados al autor;

Que, siendo esto así, resulta necesario emitir el acto resolutivo que otorgue el reconocimiento póstumo como Personalidad Meritoria de la Cultura al señor Pedro Félix Novoa Castillo;

Con las visaciones del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 002-2016/MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor PEDRO FELIX NOVOA CASTILLO por su amplia trayectoria intelectual y creadora en aporte de la Nación; trayectoria que ha sido reconocida por diversos galardones otorgados al autor.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1946892-1

Otorgan distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000117-2021-DM/MC

San Borja, 22 de abril del 2021

VISTOS; el Proveído N° 002204-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe Nº 000170-2021-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe Nº 000430-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, conforme al numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 81 del ROF, establece que la Dirección del Libro y la Lectura es la unidad orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes encargada de elaborar, proponer, promover y ejecutar planes, programas, acciones y normas dirigidos a la promoción y difusión del libro, al fomento de la lectura, al desarrollo de la industria editorial nacional y a la exportación del libro peruano; además, de acuerdo al numeral 81.3 de la norma citada, le corresponde emitir opinión técnica sobre las materias de su competencia que le sean requeridos o consultados;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva antes mencionada, se establece que excepcionalmente el Ministerio de Cultura, por razones debidamente justificadas, podrá otorgar reconocimientos póstumos, a propuesta del órgano competente de la entidad;

Que, la Dirección del Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes propone otorgar el reconocimiento como Personalidad Meritoria de la Cultura de forma póstuma al señor Luis Jaime Cisneros Vizquerra;

Que, a través del Informe N° 000084-2021-DLL/MC, la Dirección del Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, señala que el señor Luis Jaime Cisneros Vizquerra realizó estudios de medicina, filosofía y letras en la Universidad de Buenos Aires y se graduó como doctor en letras en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en 1955; fue un destacado lingüista y literato, miembro de la Academia Peruana de la Lengua y de la Real Academia de la Lengua; además, fue miembro de la Academia de Letras de Uruguay y de la Academia Norteamericana de la Lengua Española; ejerció la docencia universitaria en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el desarrollo de su labor docente, también ha sido profesor visitante en Alemania, Uruguay y Venezuela; su esforzada labor docente y pedagógica es ampliamente reconocida por generaciones de discípulos y destacada por el Estado peruano al recibir, en 1992, las Palmas Magisteriales en grado de Amauta; por su destacada y multifacética labor recibió muchos reconocimiento y distinciones, en el año 2006 le fue otorgada la Orden del Sol del Perú, en grado de Gran Cruz y póstumamente, la biblioteca central de la Pontificia Universidad Católica adoptó su nombre;

Que, a través del Informe Nº 000170-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, concluye que corresponde otorgarle el reconocimiento póstumo de Personalidad Meritoria de la Cultura al señor Luis Jaime Cisneros Vizquerra por su amplia trayectoria intelectual y creadora en aporte de la Nación, trayectoria que ha sido reconocida por distintas instituciones, siendo merecedor de las Palmas Magisteriales en grado de Amauta y la Orden del Sol en grado de Gran Cruz;

Que, siendo esto así, resulta necesario emitir el acto resolutivo que otorgue el reconocimiento póstumo como Personalidad Meritoria de la Cultura al señor Luis Jaime Cisneros Vizquerra;

Con las visaciones del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 002-2016/MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción póstuma de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor LUIS JAIME CISNEROS VIZQUERRA por su amplia trayectoria intelectual y creadora en aporte de la Nación, trayectoria que ha sido reconocida por distintas instituciones, siendo merecedor de las Palmas Magisteriales en grado de Amauta y la Orden del Sol en grado de Gran Cruz.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1946916-1

Otorgan distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000118-2021-DM/MC

San Borja, 22 de abril del 2021

VISTOS; el Proveído N° 002204-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe Nº 000170-2021-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe Nº 000430-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, conforme al numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 81 del ROF, establece que la Dirección del Libro y la Lectura es la unidad orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes encargada de elaborar, proponer, promover y ejecutar planes, programas, acciones y normas dirigidos a la promoción y difusión del libro, al fomento de la lectura, al desarrollo de la industria editorial nacional y a la exportación del libro peruano; además, de acuerdo al numeral 81.3 de la norma citada, le corresponde emitir opinión técnica sobre las materias de su competencia que le sean requeridos o consultados;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, la Dirección del Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes propone otorgar el reconocimiento como Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora Ana Denise Varela Tafur;

Que, mediante el Informe N° 000084-2021-DLL/MC, la Dirección del Libro y la Lectura de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, recomienda se le otorgue el reconocimiento de Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora Ana Denise Varela Tafur por ser una importante poeta peruana, nacida en 1963 en Iquitos; cursa estudios de ingeniería química y de lengua y literatura en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP; forma parte del grupo Urcututu, colectivo que agrupa a artistas y escritores loretanos con el objetivo de impulsar y reafirmar la identidad amazónica, así como hacer eco de los problemas sociales que históricamente se han establecido en la Amazonía; obtiene el prestigioso Premio Copé de Oro en la V Bienal de Poesía con su libro Lo que no veo en visiones, fue la primera mujer en ganar dicho premio; sus poemas son conocidos internacionalmente pues han aparecido en publicaciones como Diálogo (de la DePaul University de Chicago), The Dirty Goat, Literary Amazonia (libro editado en inglés por Nicomedes Suárez-Araúz y Amazonian Literary Review (editado por Center for Amazonian Literature and Culture del Smith College en Northampton, Massachusetts);

Que, a través del Informe Nº 000170-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, concluye que corresponde otorgarle el reconocimiento de Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora Ana Denise Varela Tafur por su amplia trayectoria intelectual y creadora en aporte de la Nación; trayectoria que ha sido muy importante en el desarrollo y visibilización de la literatura amazónica;

Que, siendo esto así, resulta necesario emitir el acto resolutivo que otorgue el reconocimiento como Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora Ana Denise Varela Tafur;

Con las visaciones del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 002-2016/MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" a la señora ANA DENISE VARELA

TAFUR por su amplia trayectoria intelectual y creadora en aporte de la Nación; trayectoria que ha sido muy importante en el desarrollo y visibilización de la literatura amazónica.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1946919-1

Modifican la R.M. N° 000072-2021-DM/MC, que aprueba los Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia Nº 027-2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 119-2021-DM/MC

San Borja, 26 de abril de 2021

VISTOS; el Proveído Nº 002329-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe Nº 000176-2021-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000454-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) de su artículo 5 que ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 027-2021, se aprueban medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos originados en las industrias culturales, las artes, así como en las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio cultural inmaterial y afines, como consecuencia de las necesarias acciones adoptadas por el gobierno en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y prórrogas, a fin de fomentar el acceso, oferta, producción, circulación y promoción de bienes y servicios culturales;

Que, en dicho marco normativo, mediante la Resolución Ministerial N° 000072-2021-DM/MC, se aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia Nº 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19";

Que, a través del Informe Nº 000176-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes sustenta la necesidad de modificar la Resolución Ministerial N° 000072-2021-DM/MC, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia Nº 027-2021", a efectos de garantizar la ejecución de la totalidad de los recursos asignados mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2021, considerando que es necesario:1) ampliar el plazo para la presentación solicitudes, 2) incorporar como solicitantes a los aptos, 3) designar un Comité Independiente de Evaluación, 4) incluir un procedimiento para evaluación de CIE, y finalmente, 5) establecer la conclusión de procedimientos por agotamiento de los recursos;

Que, mediante el Proveído Nº 002329-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se solicita la tramitación de la ampliación propuesta;

Con las visaciones del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la Dirección General de Patrimonio Cultural y, la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto de Urgencia Nº 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el sector cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19; y el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifícanse el literal d) del artículo 10 y los numerales 11.1.1 y 11.1.2 del inciso 11.1 del artículo 11 de los "Lineamientos para el otorgamiento de los apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia Nº 027-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para mitigar los efectos socioeconómicos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19", cuyo textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10.- De los requisitos para acceder a los apoyos económicos

(…)
d) Para el caso de los solicitantes del ámbito de las industrias culturales y artes, contar con la condición de aptos y/o contar con opinión favorable a la solicitud de subvención para mitigar los efectos socioeconómicos generados por la Emergencia Sanitaria al Ministerio de Cultura durante el año 2020."

"11.1. Presentación de solicitudes:

11.1.1 Presentación de solicitudes en la plataforma virtual.- Las personas naturales y/o jurídicas que presenten su solicitud de apoyo económico deben completar la información solicitada para el cumplimiento de los requisitos a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, disponible desde el 31 de marzo hasta el 07 de mayo del 2021, en la siguiente dirección: http://plataformamincu.cultura.gob.pe. Excepcionalmente, la DGIA puede ampliar por única vez la presentación de la solicitud por un plazo no mayor a tres días calendario."

"11.1.2 Revisión de solicitudes.- La DGIA procede a derivar la solicitud a sus respectivas direcciones de línea, quienes revisan la solicitud para comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Las Direcciones de línea, en el marco de sus competencias, pueden formular observaciones, otorgando un plazo improrrogable de cinco días hábiles para subsanar las mismas. Las observaciones deben ser fundamentadas y se remiten a través de la casilla electrónica indicada en el formulario de la solicitud de apoyo económico. El Ministerio de Cultura puede requerir información adicional para resolver la solicitud presentada.

Para el caso de las solicitudes con condición de apto establecido en el literal d) del artículo 10, la DGIA designa mediante resolución directoral, a propuesta de las direcciones de línea competentes, un Comité Independiente de Evaluación (CIE) que se encuentra integrado hasta por tres personas, cuyos miembros deben contar con probada experiencia en el campo del arte y la cultura, siendo los encargados de evaluar las solicitudes declaradas aptas. Los miembros de los CIE

son especialistas en producción, creadores, gestores culturales, investigación, legislación u otras áreas especializadas en materia cultural. El CIE tiene un plazo de cinco días hábiles, prorrogables a cinco días más, para emitir el Acta de Evaluación de Beneficiarios la cual es entregada a la DGIA, contados a partir del día siguiente de cerrada la convocatoria. Este CIE se encarga de revisar los proyectos, con los siguientes criterios:

a. Coherencia entre los aspectos técnicos y financieros de la propuesta en relación a la finalidad de la presente convocatoria.
b. Viabilidad del cronograma de acciones.
c. Pertinencia de la solicitud en relación a la finalidad del apoyo económico y resultados esperados.
d. Aporte del Cronograma de acciones, al ejercicio de los derechos culturales de los ciudadanos.
e. El CIE prioriza aquellas solicitudes que sean presentadas por población vulnerable y/o que incluyan un Cronograma de acciones destinado a beneficiar a población vulnerable. Para fines de esta convocatoria, se comprende dentro de la población vulnerable a la población afrodescendiente, a los pueblos indígenas u originarios y a las personas con discapacidad. Luego de culminado el proceso de evaluación de las mencionadas solicitudes, se procederá con la evaluación de las restantes.

El CIE se instala de manera permanente hasta que se agote el presupuesto asignado. Una vez agotados los recursos, se tiene por concluidos todos los procedimientos en trámite, lo que es comunicado vía casilla electrónica a los solicitantes."

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1947476-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan representantes del Ministerio ante los Consejos Directivos de los Proyectos Especiales PEJEZA, PESCS, PEJSIB, PEAH, PEPP y PEDAMAALC

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0106-2021-MIDAGRI

Lima, 23 de abril de 2021

VISTO:

El Oficio N° 0022-2021-MIDAGRI-DVDAFIR del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, dispone que se constituya un Consejo Directivo en cada uno de los Proyectos Especiales de Jequetepeque - Zaña; Sierra - Centro - Sur; Pichis - Palcazu; Jaén - San Ignacio - Bagua y Alto Huallaga; disponiendo en el literal b) de dicho artículo que cada Consejo Directivo está conformado, entre otro, por un (01) representante del Ministerio de Agricultura ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2013-MINAGRI, crea el Proyecto Especial "Datem del Marañón - Alto Amazonas - Loreto - Condorcanqui", en adelante PEDAMAALC, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, disponiendo en su artículo 5 que cuenta con un Consejo Directivo conformado, entre otros, por dos (02) representantes de este Ministerio, uno de los cuales lo presidirá;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0482-2019-MINAGRI, entre otros, se designa al Presidente y al segundo representante ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con Resolución Ministerial N° 0019-2020-MINAGRI, entre otros, se designa al Presidente y segundo representante del Ministerio ante el Consejo Directivo de los Proyectos Especiales Jequetepeque – Zaña (PEJEZA); Jaén – San Ignacio – Bagua (PEJSIB); Alto Huallaga (PEAH); Pichis Palcazu (PEPP); Datem del Marañón – Alto Amazonas – Loreto – Condorcanqui (PEDAMAALC);

Que, por Oficio N° 0022-2021-MIDAGRI-DVDAFIR del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, se propone a los integrantes de los Consejos Directivos de los citados Proyectos Especiales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo necesario dar por concluida las designaciones efectuadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 0482-2019-MINAGRI y 0019-2020-MINAGRI; así como designar a los representantes propuestos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; el Decreto Supremo N° 011-2008-AG, Constituyen Consejos Directivos en los Proyectos Especiales de Jequetepeque - Zaña; Sierra - Centro - Sur; Pichis - Palcazu; Jaén - San Ignacio - Bagua y Alto Huallaga y modificatorias; y, el Decreto Supremo 010-2013-MINAGRI, que crea el Proyecto Especial "Datem del Marañón - Alto Amazonas - Loreto - Condorcanqui";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluidas las designaciones efectuadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 0482-2019-MINAGRI y 0019-2020-MINAGRI, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar los representantes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ante los Consejos Directivos de los Proyectos Especiales a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, según se indica:

a) Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña – PEJEZA

- Jefe/a de la Oficina Zonal Chiclayo del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, quien lo presidirá.
- Jefe/a de la Oficina Zonal Trujillo del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI.

b) Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS

- Director/a Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul, quien lo preside.
- Director/a Zonal Ayacucho del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL

c) Proyecto Especial Jaén - San Ignacio – Bagua – PEJSIB

- Administrador/a Local del Agua Chinchipe – Chamaya, quien lo preside.
- Administrador/a Local del Agua Utcubamba.

d) Proyecto Especial Alto Huallaga – PEAH

- Administrador/a Local del Agua Tingo María, quien lo preside.
- Directora/a Zonal Huánuco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL.

e) Proyecto Especial Pichis Palcazu – PEPP

- Director/a Zonal Junín del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, quien lo preside.
- Jefe/a de la Oficina Zonal Huancayo del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI.

f) Proyecto Especial Datem del Marañón - Alto Amazonas - Loreto – Condorcanqui - PEDAMAALC.

- Administrador/a Local del Agua Alto Amazonas, quien lo preside.
- Administrador/a Local del Agua Iquitos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1947384-1

Modifican la R.M. N° 0222-2019-MINAGRI mediante la cual se designó a miembros de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro - CONICA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0107-2021-MIDAGRI

Lima, 23 de abril de 2021

VISTOS, el Memorando N° 218-2021-MIDAGRI-DVPSDA del Viceministerio de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; y, el Oficio N° 055-2021-MIDAGRI-INIA/J del Instituto Nacional de Innovación Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, crea la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro - CONICA, con el propósito de apoyar las actividades de investigación, innovación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en el país;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1060, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-AG, establece que la CONICA está conformada, entre otros, por un representante de las universidades públicas y privadas, cuya designación se efectúa mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura, ahora Sector Agrario y de Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0222-2019-MINAGRI, se designó, entre otros, al señor Enrique Ricardo Flores Mariazza, Rector de la Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM), como miembro de la CONICA en representación de las universidades públicas y privadas;

Que, mediante Resolución N° 001-2021-AU-UNALM se reconoce al Doctor Américo Guevara Pérez como nuevo Rector de la Universidad Nacional Agraria La Molina para el periodo 2021-2026, siendo necesario modificar el literal a) del artículo 1 de la precitada Resolución Ministerial N° 0222-2019-MINAGRI;

Que, con Memorando N° 218-2021-MIDAGRI-DVPSDA, el Viceministerio de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario remite el Oficio N° 055-2021-MIDAGRI-INIA/J del Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, que adjunta los documentos que sustentan la actualización de la designación del representante de las universidades públicas y privadas ante la CONICA;

Que, en consecuencia, es necesario modificar el literal a) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0222-2019-MINAGRI;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-AG, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el literal a) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0222-2019-MINAGRI, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro – CONICA, creada por el Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, a las siguientes personas en representación de las instituciones que a continuación se indica:

a) Un (1) representante de las universidades públicas y privadas

- Américo Guevara Pérez, Rector de la Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM)".

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro – CONICA y al Rectorado de la Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM), para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1947384-2

Aprueban tres Fichas de Homologación de "Semillas de Alfalfa, clase no certificada, dormancia 3-4, 5-6 y 8-10"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0109-2021-MIDAGRI

Lima, 26 de abril de 2021

VISTOS:

Los Oficios Nº 007-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE y Nº 058-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, sobre la aprobación de tres (03) Fichas de Homologación y el Oficio Nº 000088-2021-PERÚ COMPRAS-PERÚ COMPRAS de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencia en las materias de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; agricultura y ganadería; recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; flora y fauna silvestre; sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; recursos hídricos; riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario e infraestructura agraria;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF establece que los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentren bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación;

Que, los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante el Reglamento) señalan que mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS y que el uso de la Ficha de Homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento señala, entre otros, que la aprobación de la Ficha de Homologación se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad que realiza la homologación, conforme al procedimiento y plazos que establezca PERÚ COMPRAS, siendo esta facultad indelegable;

Que, el numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento establece que el proyecto de Ficha de Homologación se prepublica en el portal institucional de la Entidad que realiza la homologación, de PERÚ COMPRAS y en el SEACE a fin de recibir comentarios, recomendaciones y observaciones sobre su contenido por un periodo mínimo de diez (10) días hábiles, contando la Entidad con un plazo de diez (10) días hábiles para evaluar y, de ser el caso, modificar el proyecto de ficha de homologación;

Que, el numeral 8.10 de la Directiva Nº 006-2020-PERÚ COMPRAS denominada "Proceso de Homologación de Requerimientos" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución Jefatural N° 069-2020-PERÚ COMPRAS establece que una vez finalizadas las actividades de prepublicación del proyecto de Ficha de Homologación y evaluación de comentarios, recomendaciones y observaciones al proyecto de Ficha de Homologación, los ministerios solicitarán a la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS emitir opinión respecto de la viabilidad del proyecto de Fichas de Homologación;

Que, el subnumeral 8.13.1 del numeral 8.13 de la Directiva señala que contando con la opinión favorable de la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS, la Ficha de Homologación será aprobada mediante Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el sub numeral 8.13.2 del numeral 8.13 de la Directiva estable que "El Ministerio deberá remitir a la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS la Resolución de aprobación y la Ficha de Homologación aprobada, el mismo día de publicada en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de gestionar su incorporación en la "Relación de Fichas de Homologación vigentes" publicada en el portal institucional de PERÚ COMPRAS";

Que, por Oficio Nº 000088-2021-PERÚ COMPRAS-PERÚ COMPRAS el Jefe de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS remite el Informe Nº 000021-2021-PERÚ COMPRAS-DES de la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS mediante el cual emite opinión favorable sobre el Proyecto de las Fichas de Homologación de "Semillas de Alfalfa, clase no certificada, dormancia 3-4, 5-6 y 8-10";

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, de la Directora Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria; la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; Resolución Ministerial Nº 0080-2021-MIDAGRI que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, la Resolución Jefatural N° 069-2020-PERÚ COMPRAS que aprueba la Directiva N° 006-2020-PERÚ COMPRAS denominada "Proceso de homologación de requerimientos";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar tres (03) Fichas de Homologación de "Semillas de Alfalfa, clase no certificada, dormancia 3-4, 5-6 y 8-10", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, conforme al siguiente detalle:

N°	Código CUBSO	Denominación del Bien
1	1015170300388357	Semilla de Alfalfa, clase no certificada. Dormancia 3-4
2	1015170300388358	Semilla de Alfalfa, clase no certificada. Dormancia 5-6
3	1015170300388359	Semilla de Alfalfa, clase no certificada. Dormancia 8-10

Artículo 2.- Disponer se remita a la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS las Fichas de Homologación aprobadas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1947486-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Aprueban la Directiva N° 003-2021-MIDIS denominada "Directiva para la implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 066-2021-MIDIS

Lima, 24 de abril de 2021

VISTOS:

El Informe N° D000037-2021-MIDIS-DGIPAT, de la Dirección General de Implementación de Políticas y Articulación Territorial; el Memorando N° D000078-2021-MIDIS-DGSE, de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación; el Memorando N° D000064-2021-MIDIS-DGPE, de la Dirección General de Políticas y Estrategias; el Memorando N° D000177-2021-MIDIS-DGFIS, de la Dirección General de Focalización e Información Social; el Memorando N° D000116-2021-MIDIS-VMPES, del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social; el Memorando N° D000197-2021-MIDIS-VMPS, del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; el Memorando N° D000381-2021-MIDIS-OGPPM, de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto y

Modernización; y; el Informe N° D000188-2021-MIDIS-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se establece que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno vinculados con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, inclusión y equidad;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM; N° 008-2021-PCM; Nº 036-2021-PCM; Nº 058-202-PCM y 076-2021 que prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 01 de mayo de 2021;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 017-2021, que dicta medidas complementarias en materia de atención de personas en situación de vulnerabilidad, entre otras, en el marco de la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del coronavirus (COVID-19), se autoriza en el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a organizar y desarrollar acciones y estrategias para mitigar el efecto del COVID-19 y la contención de nuevos casos y disminuir la vulnerabilidad de las personas adultas mayores y personas con discapacidad severa, a través de una Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa;

Que, el numeral 3.4. del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia establece que, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, se aprueba mediante Decreto Supremo con el refrendo de la Titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el diseño de las acciones y estrategias de dicha Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa;

Que, en tal contexto, mediante Decreto Supremo Nº 003-2021-MIDIS, se aprueba el diseño y estrategias de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa, la cual constituye una intervención intersectorial e intergubernamental, que tiene por finalidad de brindar servicios de promoción, prevención y protección que contribuyan con la mitigación de los efectos del COVID-19 y la contención de nuevos casos; así como para disminuir la afectación de su vulnerabilidad;

Que, el artículo 6 del referido Decreto Supremo N° 003-2021-MIDIS, establece que los componentes para la operación de las acciones y estrategias en el marco de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa, son los siguientes: i) Identificación de beneficiarios; ii) Seguimiento Nominal; iii) Entrega del paquete de servicios priorizados; (iv) Articulación intersectorial e intergubernamental;

Que, el artículo 10 del referido Decreto Supremo N° 003-2021-MIDIS, establece que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco de su rectoría del SINADIS, aprueba mediante Resolución Ministerial las normas complementarias necesarias para la implementación de las acciones y estrategias para la operación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 017-2021;

Que, en el marco de las competencias y funciones establecidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS, la Dirección General de Implementación de Políticas y Articulación Territorial y la Dirección de Articulación Territorial, sustentan la necesidad de aprobar la "Directiva para la implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa";

Que, la propuesta de Directiva se ha realizado de manera coordinada con los representantes del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social (PAIS), y con la opinión favorable de la Dirección General de Políticas y Estrategias, Dirección General de Seguimiento y Evaluación, y la Dirección General de Focalización e Información Social, contando con la conformidad del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social; y, del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, según lo expresado en los Memorandos N° D000116-2021-MIDIS -VMPES y N° D000197-2021-MIDIS-VMPS;

Que, asimismo la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y la Oficina de Modernización, con Memorando N° D000381-2021-MIDIS-OGPPM e Informe D000026-2021-MIDIS-OM, emiten opinión favorable sobre la propuesta de "Directiva para la implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa";

Que, por lo expuesto y en el marco de la normativa aplicable, resulta necesario aprobar la "Directiva para la implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa";

Con los visados del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; de la Dirección General de Implementación de Políticas y Articulación Territorial, de la Dirección General de Políticas y Estrategias; Dirección General de Seguimiento y Evaluación; de la Dirección General de Focalización e Información Social; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; en el Decreto de Urgencia Nº 017-2021, que dicta medidas complementarias en materia de atención de personas en situación de vulnerabilidad, entre otras, en el marco de la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del coronavirus (COVID-19); en el Decreto Supremo Nº 003-2021-MIDIS, que aprueba el diseño y estrategias de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Directiva

Aprobar la Directiva N° 003-2021-MIDIS denominada "Directiva para la implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa" según el texto que, en Anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/

midis), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA EUGENIA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1947286-1

Designan jefa de la Unidad de Articulación y Gestión de Servicios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº D000042-2021-MIDIS/PNPAIS-DE

Lima, 26 de abril de 2021

VISTOS:

El Informe N° D000075-2021-MIDIS/PNPAIS-URRHH, de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal Nº D000082-2021-MIDIS/PNPAIS-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS" y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 263-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 070-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional PAIS, en el cual se considera el puesto de jefe/a de la Unidad Territorial Arequipa como cargo de confianza del Programa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 219-2020-MIDIS/PNPAIS, se aprueba el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional PAIS, que describe de manera estructurada todos los perfiles de puestos de la entidad y contiene los requisitos para el referido puesto;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, señala que los trabajadores CAS, pueden quedar sujetos a la acción administrativa de designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo; como miembro de órganos colegiados; y/o como directivo superior o empleado de confianza;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Publico", señala que: "(…). Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza";

Que, mediante Informe N° D000075-2021-MIDIS/PNPAIS-URRHH, la Unidad de Recursos Humanos indica que el puesto de jefe de la Unidad de Articulación y Gestión de Servicios es calificado como puesto de confianza en el CAP Provisional del Programa, el mismo que se encuentra vacante; asimismo, informa que evaluada la hoja de vida de la profesional Marlith Calderón Babilonia, se verifica que cumple con los requisitos establecidos para el referido puesto, por lo que recomienda realizar las acciones correspondientes para su designación, a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante Informe Legal Nº D000082-2021-MIDIS/PNPAIS-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica considera que, conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, resulta viable emitir el acto resolutivo que designe a la señora Marlith Calderón Babilonia, en el puesto de confianza de la Unidad de Articulación y Gestión de Servicios:

De conformidad con la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público; el Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, mediante el cual se constituye el Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS"; la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y la Resolución Ministerial N° 070-2018-MIDIS que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional PAIS;

Con el visto de las jefaturas de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a la señora MARLITH CALDERÓN BABILONIA, en el puesto de confianza de jefa de la Unidad de Articulación y Gestión de Servicios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS".

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Administración las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución a la persona mencionada en el artículo 1, a los jefes de las unidades orgánicas, unidades territoriales y al coordinador técnico del Programa.

Artículo 3°.- Encargar a la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa disponga las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del Programa Nacional PAIS.

Artículo 4º.- Disponer que la Unidad de Administración gestione la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, notifíquese y/o publíquese.

CECILIA NATIVIDAD MEDINA CCOYLLO
Directora Ejecutiva

1947348-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

DECRETO SUPREMO
N° 085-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza al Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional en el presupuesto del Año Fiscal 2021, a favor de las unidades ejecutoras de educación de los Gobiernos Regionales, hasta por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de las intervenciones priorizadas por el Ministerio de Educación, así como para el financiamiento de los bienes, servicios, equipamiento, acondicionamiento y mantenimiento de infraestructura del Programa Presupuestal "Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria", así como acciones centrales, lo que no incluye el financiamiento de contratación de personal; estableciendo que dichas modificaciones presupuestarias, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación, a propuesta de este último, debiéndose publicar hasta el 31 de agosto de 2021;

Que, asimismo, el citado artículo 39 dispone que los referidos recursos son transferidos previo cumplimiento de los compromisos de desempeño para la adecuada provisión de servicios educativos de calidad relacionados

a distintas acciones del Sector; indicando, además, que los compromisos, lineamientos y requisitos son definidos mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación;

Que, mediante el Oficio N° 078-2021-MINEDU/DM, el Ministerio de Educación solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 19 193 858,00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para el financiamiento de los bienes, servicios, equipamiento, acondicionamiento y mantenimiento de infraestructura del Programa Presupuestal "Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria", así como acciones centrales, de acuerdo al cumplimiento de compromisos de desempeño 2021, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 042-2021-MINEDU, en el marco de lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 31084; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 00426-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del citado Ministerio, con los respectivos sustentos;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 19 193 858,00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, del Ministerio de Educación a favor de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 19 193 858,00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar los bienes, servicios, equipamiento, acondicionamiento y mantenimiento de infraestructura del Programa Presupuestal "Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria", así como acciones centrales, de acuerdo al cumplimiento de compromisos de desempeño, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 042-2021-MINEDU, en el marco de lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:			En Soles
SECCION PRIMERA		:	Gobierno Central
PLIEGO	010	:	Ministerio de Educación
UNIDAD EJECUTORA	026	:	Programa Educación Básica para Todos
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5001254	:	Transferencia de recursos para la ejecución de actividades
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.4 Donaciones y Transferencias			19 193 858,00
		TOTAL EGRESOS	19 193 858,00

A LA:			En Soles
SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas
PLIEGOS		:	Gobiernos Regionales
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9001	:	Acciones Centrales
ACTIVIDAD	5000003	:	Gestión Administrativa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			19 007 978,00
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	0107	:	Mejora de la formación en carreras docentes en Institutos de educación Superior no Universitaria
PRODUCTO	3000546	:	Instituciones de Educación Superior Pedagógica con Condiciones Básicas para el funcionamiento
ACTIVIDAD	5005908	:	Provisión de servicios básicos y mantenimiento de equipamiento e infraestructura
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			168 500,00
2.6 Adquisición de Activos no financieros			17 380,00
		TOTAL EGRESOS	19 193 858,00

1.2 Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos de transferencia por pliego se detallan en el Anexo "Transferencia de Recursos para financiar los Compromisos de Desempeño 2021 - Tramo 1", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1, aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1947487-6

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 354-2020-EF

DECRETO SUPREMO
N° 086-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Asimismo, dispone su artículo 11 que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando el eficaz funcionamiento de los sistemas previsionales;

Que, el Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 11 de la Carta Magna, reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental de configuración legal en la medida que la "ley" constituye la fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho y dotarle de plena eficacia, por tanto, corresponde al legislador optimizar y fortalecer el sistema de pensiones en el ordenamiento jurídico peruano;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 354-2020-EF se aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, que tiene por objeto reglamentar las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y unifica sus normas reglamentarias, integrando en forma coherente y clara el desarrollo de las disposiciones legales vinculadas con el SNP;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 354-2020-EF, con la finalidad de incorporar algunas disposiciones requeridas para su aplicación, así como establecer con precisión algunas otras en el marco de la normativa del SNP;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto Supremo es modificar el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 354-2020-EF.

Artículo 2. Modificación de la numeración de Capítulos y Subcapítulos

Modifícase la numeración del Capítulo IV del Título II; los Subcapítulos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Capítulo III del Título IV; los Subcapítulos VIII, IX y X del Capítulo V del Título IV; los Capítulos III, IV y V del Título IV; y el Capítulo IV del Título IV en los términos siguientes:

1. Modificación del Capítulo IV del Título II

CAPÍTULO III

CONCLUSIÓN DEL ASEGURAMIENTO DEL SNP

2. Modificación de los Subcapítulos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Capítulo III del Título IV

SUBCAPÍTULO IX RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

SUBCAPÍTULO X RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES MARÍTIMOS

SUBCAPÍTULO XI RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS PERIODISTAS

SUBCAPÍTULO XII RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO

SUBCAPÍTULO XIII RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES PILOTAS/OS Y COPILOTAS/OS DE AVIACIÓN COMERCIAL

SUBCAPÍTULO XIV RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES QUE LABORAN EN LA MINERÍA, METALURGIA Y SIDERURGIA

SUBCAPÍTULO XV RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA LABOR DE AMAS DE CASAS

3. Modificación de los Subcapítulos VIII, IX y X del Capítulo V del Título IV

SUBCAPÍTULO VII BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA A FAVOR DE LAS/OS BENEFICIARIAS/OS DE PENSIÓN DE VIUDEZ

SUBCAPÍTULO VIII BENEFICIO COMPLEMENTARIO PARA PENSIONISTAS MINERAS/OS, METALÚRGICAS/OS Y SIDERÚRGICAS/OS

SUBCAPÍTULO IX PRESTACIONES DE SALUD

4. Modificación de los Capítulos III, IV, y V del Título IV

CAPÍTULO IV PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN

CAPÍTULO VI PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS PARA PENSIONISTAS Y BENEFICIARIAS/OS

5. Modificación del Capítulo IV del Título IV

CAPÍTULO VII BENEFICIOS PARA LAS/OS TRASLADADAS/OS.

Artículo 3. Modificación de la sumilla, el primer párrafo y el numeral 2 del artículo 37; de los párrafos 53.1 y 53.2 del artículo 53; del numeral 11 del artículo 58; del numeral 1 del artículo 60; del numeral 1 del artículo 67; del numeral 1 del artículo 68; del numeral 2 del párrafo 133.1 del artículo 133; del numeral 1 del artículo 140; del literal c) del numeral 2 del párrafo 184.1 del artículo 184 y del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final

Modifícanse la sumilla, el primer párrafo y el numeral 2 del artículo 37; los párrafos 53.1 y 53.2 del artículo 53; el numeral 11 del artículo 58; el numeral 1 del artículo 60; el numeral 1 del artículo 67; el numeral 1 del artículo 68; el numeral 2 del párrafo 133.1 del artículo 133; el numeral 1 del artículo 140; el literal c) del numeral 2 del párrafo 184.1 del artículo 184; y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final, en los términos siguientes:

"**Artículo 37. Acreditación de aportes hasta el periodo junio de 1999**

Los aportes realizados hasta el periodo junio de 1999 por las/os afiliadas/os se acreditan de tres maneras:

(…)

2. Información que proporcione la/el afiliada/o: La información que no obra en los distintos archivos de la ONP debe ser completada por la/el afiliada/o o persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/el afiliada/o, a través de la documentación sustentatoria que acredite el aporte y/o relación laboral y/o declaración simple que consigne el vínculo laboral. Entre los documentos que la/el asegurada/o puede adjuntar en copia simple para acreditar el aporte y/o su relación laboral se encuentran:

a. Certificados de trabajo.

b. Boletas de pago de remuneraciones.
c. Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
d. Cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.
e. Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA) emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.
f. Copia simple de los Certificados de Pago Regular (CPR), Certificados de Pago Especial (CPE) u otros comprobantes de pago emitidos por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o el Seguro Social de Salud–EsSalud, siempre que dicha información no se encuentre en los sistemas que administra la Oficina de Normalización Previsional".

"**Artículo 53. Incremento del monto base de la prestación**

53.1 El monto obtenido puede verse incrementado de manera permanente, temporal, esporádica o en una sola oportunidad, debido a que se cumplen las condiciones establecidas previamente.
53.2 Los supuestos de reajuste que fueran establecidos en el Decreto Supremo Nº 139-2019-EF, mantienen las mismas reglas de aplicación conforme a lo siguiente:

1. Para las pensiones de jubilación y de invalidez:

a. Cuando el monto total pensionable es igual a S/ 415,00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Soles), el reajuste es de S/ 85,00 (Ochenta y cinco y 00/100 Soles).
b. Cuando el monto total pensionable es igual a S/ 857,36 (Ochocientos cincuenta y siete y 36/100 Soles), el reajuste es de S/ 35,00 (Treinta y cinco y 00/100 Soles).
c. Cuando el monto total pensionable fluctúa entre S/ 415,00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Soles) y S/ 857,36 (Ochocientos cincuenta y siete y 36/100 Soles), el reajuste es linealmente proporcional, aplicando la fórmula siguiente:

$$Pf = 131.895 + Po\ x\ 0.887$$

Donde *Po* es la pensión antes del reajuste y es la pensión reajustada.

2. Para las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, el reajuste es de S/ 35,00 (Treinta y cinco y 00/100 Soles)".

"**Artículo 58. Reglas del pago de prestaciones**
La entrega y el pago de las prestaciones a cargo de la ONP se efectúan de acuerdo a las siguientes reglas:

(…)
11. La ONP puede a solicitud del/la asegurada/o compensar las sumas que se le adeuden al pensionista, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.
(…)"

"**Artículo 60. Regla especial para el pago provisional previo a la pensión de discapacidad para el trabajo**

(…)
1. La/el afiliada/o y la/el beneficiaria/o pueden presentar una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.
(…)"

"**Artículo 67. Monto de la pensión completa de discapacidad para el trabajo**
La suma total que por concepto de pensión que se otorgue no puede exceder de la remuneración o ingreso de referencia ni del monto máximo de las pensiones. Los conceptos que componen la pensión son:

1. Monto básico: Cuando se cumpla treinta y seis (36) meses de aportes, se otorga una pensión igual al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración o ingreso de referencia.
(…)"

"**Artículo 68. Requisitos de la pensión proporcional de discapacidad para el trabajo**
El requisito de periodo de aportes para la pensión proporcional de discapacidad para el trabajo es de la siguiente forma:

1. Se otorga si la/el afiliada/o cuenta con no menos de doce (12) unidades de aporte y no más de treinta y cinco (35) unidades de aporte.
(…)"

"**Artículo 133. Determinación del incremento por cónyuge e hijas/os a su cargo**

133.1 El monto de incremento de la pensión es el siguiente:

(…)
2. En un porcentaje comprendido entre el dos por ciento (2%) y el cinco por ciento (5%) de la remuneración o ingreso de referencia por cada hijo.
(…)"

"**Artículo 140. Determinación de la bonificación permanente**
La determinación de la bonificación permanente se realiza de la siguiente manera:

1. Para los pensionistas de jubilación y de discapacidad para el trabajo, es de hasta cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00); y para las beneficiarias/os de la pensión de viudez es de hasta veinticinco y 00/100 soles (S/ 25,00).
(…)"

"**Artículo 184. Defensa de los intereses de las/os aseguradas/os en el SNP**

184.1 La/el asegurada/o tiene la facultad de manifestar su insatisfacción y disconformidad mediante los siguientes mecanismos:

(…)
2. Resolución adecuada de procedimientos administrativos: Durante los procedimientos administrativos se siguen las siguientes reglas:
(…)

c. En última instancia de la resolución de los procedimientos administrativos, se cuenta con el Tribunal Administrativo Previsional, compuesto por tres abogados de destacada trayectoria y/o con conocimiento y/o experiencia en temas previsionales, que actúan con independencia, para brindar la mejor seguridad a las/os aseguradas/os.
(…)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Normas de desarrollo

1. La ONP queda facultada para dictar las normas que resulten necesarias para la progresiva y mejor aplicación del presente Decreto Supremo, los lineamientos operativos para la incorporación de las personas en el SNP, así como las disposiciones para la aplicación de los procedimientos previstos en la presenta norma.
(…)"

Artículo 4. Publicación
Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado

Peruano (www.gob.pe), en los Portales Institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y de la Oficina de Normalización Previsional (www.gob.pe/onp), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5. Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1947487-7

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a interna sentenciada recluida en el Establecimiento Penitenciario de Ica

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 081-2021-JUS

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO, el Informe del Expediente N° 06757-2020-JUS/CGP-PE, del 20 de abril de 2021, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, la señora VIGIL AGUIRRE, ROSARIO VILMA es una interna recluida en el Establecimiento Penitenciario de Ica;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación de COVID-19. Este plazo ha sido prorrogado por el mismo periodo, a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo que este último prorroga la emergencia sanitaria nacional por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 07 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, el Estado declara al territorio peruano en Estado de Emergencia Nacional, dictándose como medida de prevención para evitar la propagación de COVID-19, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un periodo de quince (15) días calendario. Este plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario y se deroga la normativa señalada en el párrafo precedente (con excepción del Decreto Supremo N° 174-2020-PCM);

Que, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el citado plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y N° 076-2021-PCM, siendo que este último prorroga el plazo de la emergencia nacional por treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 01 de mayo de 2021. Adicionalmente, teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, el Poder Ejecutivo ha emitido y viene emitiendo diversas normas, destinadas a coadyuvar con la finalidad de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA y sus modificatorias, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, cuyo objetivo general es establecer los criterios técnicos y procedimientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con COVID-19;

Que, en el apartado 7.2 del referido documento técnico, denominado factores de riesgo para COVID-19, el Ministerio de Salud establece los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19;

Que, asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) publicó "Recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención", en cuya recomendación 21, plantea a las autoridades nacionales la expedición de indultos a la población penitenciaria con penas cortas o a punto de cumplirse o expirar, o respecto a delitos menos graves;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19;

Que, la citada norma, en su artículo 2 establece supuestos del procedimiento especial de indulto por razones humanitarias para la evaluación y recomendación de su concesión por la Comisión de Gracias Presidenciales, respecto de aquellos internos sentenciados que: a) padecen una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud, y b) padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19;

Que, aunado a ello, el artículo 4 establece el procedimiento especial de indulto por razones humanitarias; en ese sentido, en el numeral 4.1 se señala que el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, adjuntando, los siguientes documentos: a) Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedido por la Dirección de Registro Penitenciario; b) Declaración Jurada simple suscrita por el interno o interna que indique su domicilio habitual, así como la persona que constituiría su soporte familiar; c) Copia de la historia clínica del interno o interna, a cargo del Instituto Nacional

Penitenciario o entidad de salud, según corresponda, que contenga exámenes auxiliares realizados para confirmar diagnóstico; d) Informe Médico elaborado sobre la base de la historia clínica indicada en el literal precedente;

Que, asimismo, el numeral 4.2 del citado artículo, señala que, una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; b) Informe de antecedentes penales; y c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 23 de abril de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, solicitando además los documentos señalados en el numeral 4.1 del artículo 4 del referido dispositivo legal. Es así que, el 19 de mayo de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario remite el Oficio N° 034-2020-INPE/02, mediante el cual traslada la relación nominal de la población penitenciaria sentenciada con enfermedades en Establecimientos Penitenciarios, entre los que se encuentra la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma;

Que, el 19 de mayo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N° 068-2020-JUS/CGP, traslada el oficio señalado en el párrafo anterior, al Poder Judicial solicitando la remisión de la documentación señalada en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS;

Que, el 30 de junio de 2020, el Poder Judicial, mediante Oficio N° 001074-2020-GG-PJ, remite la siguiente documentación de la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma: a) copia simple digitalizada de la sentencia condenatoria; así como, la resolución que la declara consentida b) información de antecedentes penales y c) información de procesos pendientes con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 8 de julio de 2020, mediante Oficio N° 387-2020-INPE-P, el Instituto Nacional Penitenciario remite a la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la documentación original de la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma, que consiste en el formato de solicitud de indulto por razones humanitarias y el informe médico de fecha 12 de mayo de 2020;

Que, el 28 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 747-2020-INPE/P, el Instituto Nacional Penitenciario remitió el informe médico de fecha 30 de noviembre de 2020 y la historia clínica de la referida interna;

Que, el 15 de enero de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario mediante Oficio N° 15-2021-INPE/P, remitió el formato de solicitud de indulto por razones humanitarias, el informe médico de fecha 22 de diciembre de 2020, la copia simple de la sentencia condenatoria y la resolución que la declara consentida, y el informe médico de fecha 4 de diciembre de 2020 de la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma;

Que, el 4 de marzo de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario mediante Oficio N° 129-2021-INPE/P, remitió los resultados de los exámenes médicos auxiliares de la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma;

Que, el 29 de marzo de 2021, mediante correo electrónico institucional, el Establecimiento Penitenciario de Ica, remitió la declaración jurada de la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma, que indica su domicilio habitual, así como la persona que constituiría su soporte familiar;

Que, el 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, el Instituto Nacional Penitenciario, traslada el Oficio Nº 308-2021/INPE-ORL/EP-ICA/AS-J, mediante el cual, el Establecimiento Penitenciario de Ica, remite el informe médico de la misma fecha, así como la historia clínica que corresponde a las atenciones médicas de los últimos 2 meses de la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma;

Que, el 15 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, el Instituto Nacional Penitenciario, remitió el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional de la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma;

Que, durante el trámite del expediente se han recibido los documentos establecidos en el procedimiento especial del indulto por razones humanitarias, que evidencian el delicado estado actual de salud de la interna y su situación jurídica, así como el soporte familiar y domicilio habitual con que cuenta;

Que, mediante Informe del Expediente N° 06757-2020-JUS/CGP-PE, del 20 de abril de 2021, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que es aplicable al presente caso lo señalado en el supuesto especial previsto en el literal a), del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de la Emergencia Sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, que genera a su vez deficientes condiciones sanitarias a las que está expuesta esta población penitenciaria considerada como vulnerable en el contexto de pandemia en que nos encontramos, y la gravedad de las enfermedades de la interna, se configuran como un argumento que justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional relacionado a una persona que padece enfermedades crónicas y que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias en las que se encuentra, se considera vulnerable a un nuevo contagio del COVID-19; siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir otras complicaciones que puedan afectar la salud, vida e integridad de la interna, derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones humanitarias a la interna Vigil Aguirre Rosario Vilma;

Que, de lo desglosado de los documentos que forman parte del expediente, se establece que la interna se encuentra comprendida en el supuesto señalado en el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, pues se trata de una persona que padece enfermedades crónicas en etapa avanzada, que aumentan el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la gracia presidencial de INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a la interna sentenciada VIGIL AGUIRRE, ROSARIO VILMA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Ica.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1947487-8

Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interna sentenciada recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 082-2021-JUS

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO, el Informe N° 0003-2021-JUS/CGP-PE, del 20 de abril de 2021, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, la sentenciada FLORES SÁNCHEZ, ROCÍO DEL PILAR, se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Este plazo ha sido prorrogado por el mismo periodo a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 04 de junio de 2020, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, del 28 de agosto de 2020, Decreto Supremo N° 031-2020-SA, del 27 de noviembre de 2020 y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, del 19 de febrero de 2021, siendo que este último prorroga la emergencia sanitaria nacional por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 07 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, el Estado declara al territorio peruano en Estado de Emergencia Nacional, dictándose como medida de prevención para evitar la propagación del COVID-19, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un periodo de quince (15) días calendario. Este plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario y se deroga la normativa señalada en el párrafo precedente, con excepción del Decreto Supremo N° 174-2020-PCM;

Que, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el citado plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y N° 076-2021-PCM, siendo que este último prorroga el plazo de la emergencia nacional por treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 01 de mayo de 2021. Adicionalmente, teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, el Poder Ejecutivo ha emitido y viene emitiendo diversas normas, destinadas a coadyuvar con la finalidad de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19;

Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) que se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y, e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;

Que, aunado a ello, conforme al numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos, deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario, b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, se corrobora en el caso de la interna materia de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario, en la cual se evidencia que la sentenciada es madre y permanece con su niña en el establecimiento penitenciario;

Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario, la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, y la remisión del certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional de cada una de las internas e internos identificados;

Que, el 25 de mayo de 2020, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales un correo electrónico institucional, a través del cual adjunta un listado nominal de mujeres con niños o niñas en Establecimientos Penitenciarios (Matriz N° 9), encontrándose dentro de este, la interna FLORES SÁNCHEZ, ROCÍO DEL PILAR;

Que, el 28 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 079-2020-JUS/CGP, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, traslada la relación nominal señalada en el párrafo anterior al Presidente del Poder Judicial, solicitando la remisión, en copia simple, de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: i) la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; ii) informe de antecedentes penales; y, iii) certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 4 de junio de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibió el Oficio N° 000931-2020-GG-PJ, en el cual el Gerente General del Poder Judicial del Perú remitió la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el citado Decreto Supremo, esto es, copia

simple de la sentencia de primera y segunda instancia, información de antecedentes penales e información de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional de la interna;

Que, el 21 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibió el Oficio N° 002372-2020-SG-CS-PJ, mediante el cual el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, remite la sentencia de fecha 16 de julio de 2014 y la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2014, de la referida interna;

Que, el 9 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo, remitió el Oficio N° 85-2021-INPE-ORNCH/EP-MTJO/DIREC, que adjunta el Informe N° 011-2021-INPE-ORNCH-EPTJOM-REG. PENITENCIARIO, que aclara el cómputo de la pena privativa de la libertad de la interna FLORES SÁNCHEZ, ROCÍO DEL PILAR;

Que, el 12 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, remitió el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional de la interna FLORES SÁNCHEZ, ROCÍO DEL PILAR;

Que, el 15 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo remitió el Informe N° 006-2021-INPE-17.132/PRONOEI ADJ/DIR, que adjunta entre otros documentos, el documento nacional de identidad de la menor y su acta de nacimiento;

Que, por otro lado, en relación a la hija menor de edad de la interna, resulta pertinente tener en consideración las recomendaciones que ha establecido la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, instrumento internacional de mayor relevancia en materia de infancia y adolescencia, constituyéndose en el referente para la construcción de políticas públicas nacionales en esta materia;

Que, el artículo 3 de la citada norma internacional establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, asimismo, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño dispone que debe considerarse el interés superior del niño de manera primordial en todas las medidas o decisiones que le afecten; y señala que el objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño;

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, en ese sentido, debe considerarse las recomendaciones realizadas por organismos internacionales y los principios establecidos con relación al interés superior del niño, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, a fin de otorgarle una consideración primordial a este principio y garantizarle al menor el disfrute efectivo de todos sus derechos, por lo cual, en el presente caso, se busca velar y salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad;

Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, el principio de interés superior del niño (reconocido tanto a nivel internacional como nacional) y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional, resulta razonable y pertinente calificar de suma urgencia el resolver la situación de esta población penitenciaria considerada como supuesto especial para la evaluación de gracias presidenciales, en el contexto de pandemia en que nos encontramos; ponderando el derecho a la vida, integridad y salud de los niños y niñas que habitan los establecimientos penitenciarios, en compañía de sus madres, quienes se encuentran en condición de sentenciadas;

Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la interna sentenciada cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidos en el literal a) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de Emergencia Sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la condición de vulnerabilidad como población penitenciaria que presenta la interna evaluada, el principio de interés superior del niño y la constante expansión y el crecimiento vertiginoso del contagio por COVID-19 a nivel nacional, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en la interna y su menor hija, en el establecimiento penitenciario, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna sentenciada FLORES SÁNCHEZ, ROCÍO DEL PILAR, recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años a 3 años 11 meses 27 días, cuyo cómputo vencerá el 30 de abril de 2021.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1947487-9

Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interno sentenciado, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 083-2021-JUS

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO, el Informe N° 00005-2021-JUS/CGP-PE, del 20 de abril de 2021, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, el sentenciado RUIZ BARRIENTOS, MIGUEL FELIPE, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación de COVID-19. Este plazo ha sido prorrogado por el mismo periodo, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, del 04 de junio de 2020, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, del 28 de agosto de 2020, Decreto Supremo N° 031-2020-SA, del 27 de noviembre de 2020 y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, del 19 de febrero de 2021, siendo que este último prorroga la emergencia sanitaria nacional por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 07 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, el Estado declara al territorio peruano en Estado de Emergencia Nacional, dictándose como medida de prevención para evitar la propagación de COVID-19, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un periodo de quince (15) días calendario. Este plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario y se deroga la normativa señalada en el párrafo precedente (con excepción del Decreto Supremo N° 174-2020-PCM);

Que, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el citado plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y N° 076-2021-PCM, siendo que este último prorroga el plazo de la emergencia nacional por treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 01 de mayo de 2021. Adicionalmente, teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, el Poder Ejecutivo ha emitido y viene emitiendo diversas normas, destinadas a coadyuvar con la finalidad de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19;

Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 del citado artículo se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;

Que, aunado a ello, conforme con el numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario; b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, cabe precisar que conforme al segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, la Comisión de Gracias Presidenciales se encuentra facultada de evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido;

Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 antes mencionado, se corrobora en el caso del interno materia de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, en la cual se evidencia que la condena impuesta es no mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad;

Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS y la remisión del certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional de cada uno de las internas e internos identificados;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario remite el Oficio N° 018-2020-INPE/02, mediante el cual informa respecto a la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada que está comprendida en el supuesto especial de internos o internas a quienes se les ha impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, encontrándose entre ellos al interno RUIZ BARRIENTOS, MIGUEL FELIPE;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, mediante el Oficio N°051-2020-JUS/CGP, remite al Ministro de Justicia y Derechos Humanos el listado mediante el cual se identifica nominalmente a la población penitenciaria a la cual se le ha impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, con la finalidad de que se traslade al Presidente del Poder Judicial, para la remisión, en copia simple, de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: i) sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; ii) informe de antecedentes penales; y, iii) certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 243-2020-JUS/DM, solicitó al Presidente del Poder Judicial la remisión, en copia simple, de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, y su modificatoria;

Que, el 23 de mayo de 2020, el Presidente del Poder Judicial, mediante Oficio N° 0097-2020-P-PJ, remite la documentación necesaria para continuar con

la implementación de lo dispuesto por el citado Decreto Supremo, esto es: a) Copias simples digitalizadas de las sentencias condenatorias, y su auto que la declara firme; b) Información de antecedentes penales; y c) Información sobre procesos pendientes con mandatos de detención a nivel nacional del interno;

Que, el 15 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario remitió el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional del interno RUIZ BARRIENTOS, MIGUEL FELIPE;

Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional, resulta razonable y pertinente calificar y resolver de suma urgencia la situación de esta población penitenciaria;

Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 de la citada norma;

Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que el sentenciado, materia de evaluación, no ha sido condenado por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de la Emergencia Sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que puedan afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al interno sentenciado RUIZ BARRIENTOS, MIGUEL FELIPE, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, conmutándole la pena privativa de la libertad de 1 año 8 meses a 1 año 6 meses 7 días, cuyo cómputo vencerá el 30 de abril de 2021.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1947487-10

PRODUCE

Eliminan el Procedimiento Administrativo N° 2 "Recurso de apelación de actos dictados en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva (ADS) y Adjudicaciones de Menor Cuantía (AMC)" del TUPA del FONDEPES, aprobado por el D.S. N° 012-2015-PRODUCE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 00123-2021-PRODUCE

Lima, 23 de abril de 2021

VISTOS: Los Oficios Nos. 385-2020-FONDEPES/J y 157-2021-FONDEPES/J de la Jefatura del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero; los Informes Nos. 00000329-2020-PRODUCE/OPM y 00000021-2021-PRODUCE/OPM y los Memorandos Nos. 00001009-2020-PRODUCE/OGPPM y 00000057-2021-PRODUCE/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 00000248-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-92-PE, que tiene fuerza de ley conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, se constituye el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) como persona jurídica de Derecho Público con autonomía técnica, económica y administrativa que funciona como órgano desconcentrado del Ministerio de Pesquería, actual Ministerio de la Producción, que tiene por finalidad promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas, principalmente los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y distribución de los recursos pesqueros;

Que, a través del Decreto Supremo N° 058-2011-PCM se actualiza la calificación y relación de los Organismos Públicos que se encuentran adscritos a cada Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, habiéndose calificado al FONDEPES como Organismo Público Ejecutor del Ministerio de la Producción;

Que, por el Decreto Supremo N° 012-2015-PRODUCE, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, que contiene dos (02) procedimientos administrativos referidos al Acceso a la información pública que posea o produzca el FONDEPES y al Recurso de apelación de actos dictados en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva (ADS) y Adjudicaciones de Menor Cuantía (AMC);

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial;

Que, asimismo, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)", aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, prevé que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique

la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se aprueba con Resolución Ministerial para el caso de las Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los Organismos Públicos;

Que, mediante los Oficios Nos. 385-2020-FONDEPES/J y 157-2021-FONDEPES/J, la Jefatura del FONDEPES propone al Ministerio de la Producción se tramite la modificación del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PRODUCE, a fin de eliminar el procedimiento administrativo denominado "Recurso de apelación de actos dictados en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva (ADS) y Adjudicaciones de Menor Cuantía (AMC)";

Que, con los Memorandos Nos. 00001009-2020-PRODUCE/OGPPM y 00000057-2021-PRODUCE/OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción considera procedente la propuesta de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, que prevé la eliminación del procedimiento administrativo denominado "Recurso de apelación de actos dictados en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva (ADS) y Adjudicaciones de Menor Cuantía (AMC)";

Que, considerando que el procedimiento denominado "Recurso de apelación de actos dictados en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva (ADS) y Adjudicaciones de Menor Cuantía (AMC)", al ser un recurso administrativo no califica como procedimiento administrativo, resulta necesario su eliminación del TUPA del FONDEPES, quedando dicho instrumento de gestión conformado solo por el "Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", el mismo que ya ha sido adecuado por el FONDEPES en el marco de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, conforme a lo señalado en los Oficios Nos. 385-2020-FONDEPES/J y 157-2021-FONDEPES/J;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Eliminación de procedimiento administrativo del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

Eliminar el Procedimiento Administrativo N° 2 "Recurso de apelación de actos dictados en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva (ADS) y Adjudicaciones de Menor Cuantía (AMC)" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PRODUCE.

Artículo 2. Publicación y difusión

Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal del Diario Oficial El Peruano; adicionalmente difundir la misma a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y del Portal Institucional del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (www.gob.pe/fondepes), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1947288-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Crean y conforman la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento y aprueban otras disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 129-2021-VIVIENDA

Lima, 26 de abril de 2021

VISTOS:

Los Informes N° 004-2021-VIVIENDA-SG/OILCC, N° 005-2021-VIVIENDA-SG/OILCC y N° 007-2021-VIVIENDA-SG/OILCC de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción y el Memorando Nº 490-2021-VIVIENDA-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece como finalidad fundamental del proceso de modernización de la gestión del Estado, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, con el objetivo de alcanzar entre otros, un Estado transparente en su gestión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la misma que tiene como objetivo general el contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil, y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía;

Que, la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, se organiza en tres ejes, en los cuales se han establecido objetivos específicos a fin de dotar al Estado Peruano, de mecanismos que garanticen la prevención y sanción de la corrupción, propiciar el mejoramiento continuo de las instituciones, corrigiendo aquellas fallas del sistema que aprovecha la corrupción;

Que, el Eje 1: Capacidad Preventiva del Estado frente a los actos de corrupción, tiene como objetivo específico 1.4 "Promover e instalar una cultura de integridad y de ética pública, en los/las servidores/as civiles y en la ciudadanía", estableciendo que las entidades públicas en todos los niveles de gobierno son responsables de desarrollar programas y campañas en favor de la construcción de una cultura de la integridad;

Que, con Decreto Supremo 042-2018-PCM, se establecen medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción con el objeto de orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los/as servidores/as públicos/as y de las entidades públicas y con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las políticas en materia de integridad pública, como parte de las acciones de prevención y lucha contra la corrupción para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y el buen gobierno;

Que, mediante el Decreto Supremo citado precedentemente se crea la Secretaría de Integridad Pública en la Presidencia del Consejo de Ministros, como órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, con la finalidad de implementar medidas de alcance nacional orientadas a lograr un nivel de institucionalidad que asegure prevenir y combatir la corrupción de manera eficiente e impulsar la integridad pública; asimismo, dispone que las máximas autoridades

de las entidades públicas son las responsables de su implementación, velando por su ejecución, cumplimiento y financiamiento, con cargo a sus presupuestos institucionales;

Que, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, en el numeral IV, propone como estrategia de implementación, un "Modelo de Integridad para las entidades del sector público";

Que, la Directiva N° 001-2019-PCM/SIP "Lineamientos para la Implementación de la Función de Integridad en las Entidades de la Administración Pública", aprobada mediante Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2019-PCM/SIP, establece que la Oficina de Integridad Institucional es la unidad de organización responsable de ejercer la función de integridad en la entidad, señalando que, en caso se conforme comisiones u otros espacios de articulación en materia de integridad y lucha contra la corrupción; la mencionada oficina o la que haga sus veces asume el rol de la secretaría técnica;

Que, el artículo 36 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone, entre otros, que las Comisiones Sectoriales son de naturaleza temporal y se crean con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos; y se crean formalmente por resolución ministerial del/la titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, establece que las Comisiones son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica se crean para cumplir con funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que sirven de base para la toma de decisiones de otras entidades, sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros;

Que, mediante los documentos de vistos, la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, sustenta la necesidad de crear la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de fiscalizar las acciones orientadas al cumplimiento del Modelo de Integridad Pública, el cual coadyuva al fortalecimiento de una cultura de integridad, principios éticos, transparencia y neutralidad política entre sus funcionarios/as y servidores/as civiles; propuesta que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, en consecuencia, corresponde disponer la creación de la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación y objeto de la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento

Créase la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento de naturaleza temporal, por dos (2) años, dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que tiene por objeto fiscalizar las acciones orientadas al cumplimiento del Modelo de Integridad Pública, el cual coadyuva al fortalecimiento de una cultura de integridad, principios éticos, transparencia y neutralidad política entre sus funcionarios/as y servidores/as civiles en el Sector.

Artículo 2.- Conformación de la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento

La Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento está conformada por:

- El/la Secretario/a General, quien la preside;
- El/la Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Saneamiento Urbano;
- El/la Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Saneamiento Rural;
- El/la Director/a Ejecutivo/a del Programa Agua Segura para Lima y Callao;
- El/la Superintendente/a de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;
- El/la Director/a Ejecutivo/a del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal;
- El/la Director/a Ejecutivo/a del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;
- El/la Gerente/a General del Fondo MIVIVIENDA S.A.;
- El/la Gerente/a General del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima;
- El/la Gerente/a General del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción.

Artículo 3.- Designación de representantes

Los miembros de la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento pueden contar con un/a representante alterno/a, quien es designado/a mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica de la Comisión, en un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo 4.- Función de la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción

La Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene por función fiscalizar las acciones orientadas al cumplimiento del Modelo de Integridad Pública.

Artículo 5.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento está a cargo del/de la Director/a de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien se encarga de disponer las acciones necesarias para coordinar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y toda aquella acción que esta le encomiende.

Artículo 6.- Instalación de la Comisión

La Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento se instala previa convocatoria de la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Solicitud de Información

La Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Secretaría Técnica, podrán solicitar información a los órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos, organismos públicos y entidades adscritas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, debiendo atender los requerimientos que se les formulen dentro del marco de sus funciones.

Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial no irroga gastos adicionales al Tesoro Público y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas.

Artículo 9.- Notificación

Disponer, que se remita copia de la presente Resolución Ministerial a los miembros de la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento señalados en el artículo 2 de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de

Vivienda, Construcción y Saneamiento, (www.vivienda/gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1947336-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 133-2021-J/INEN

Surquillo, 26 de abril del 2021

VISTOS:

El Informe Nº 000149-2021-OGA/INEN, de la Oficina General de Administración y el Informe Nº 000545-2021-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28748 se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la jurisdicción, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, la Ley Nº 31131 – "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", entre sus excepciones contempla la incorporación de servidores - CAS Confianza, solo procederá respecto a favor de aquellas personas destinadas a ocupar puestos que en el CAP o CAP Provisional de la entidad tengan reconocida expresamente la condición de funcionario público, servidor de confianza y/o directivo superior de libre designación y remoción;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 493-2019-J/INEN, de fecha 14 de noviembre de 2019, se designó, a partir del día 15 de noviembre de 2019, a la Licenciada Ángela Elsa Reyes Linares, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;

Que, con Resolución Jefatural Nº 114-2021-J/INEN, de fecha 08 de abril de 2021, se declara a partir del 09 de abril de 2021, la conclusión de la designación de la Licenciada Ángela Elsa Reyes Linares en el cargo de confianza de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN;

Que, mediante Informe Nº 000149-2021-OGA/INEN, de fecha 25 de abril de 2021, el Director General de la Oficina General de Administración solicita la designación de Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos y propone la designación de un nuevo Director, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, en mérito a los términos descrito en dicho documento;

Que, el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, se aprobó el Reglamento por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM y la Ley Nº 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la SR Nº 00002-2010-PI/TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al Régimen Laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; señala expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad;

Que, conforme a lo estipulado en el literal u) del artículo 9º del ROF del INEN, la Jefatura Institucional, tiene como una de sus funciones "autorizar los encargos o asignaciones de funciones para los cargos directivos";

Contando con el visto bueno de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoria Juridica, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 276, el Reglamento de Organización y Funciones del INEN, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2007-SA y conforme a las facultades conferidas mediante Resolución Suprema Nº 011-2018-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir del 27 de abril de 2021, las funciones de Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, al Abog. JOSE FRANCISCO HOYOS HERNANDEZ, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional

1947263-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de marzo de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 087-2021-INEI

Lima, 26 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 02-03-2021/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de Marzo de 2021 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural correspondiente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Marzo de 2021, que se indican en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	1018,59	1018,59	1018,59	1018,59	1018,59	1018,59	02	722,06	722,06	722,06	722,06	722,06	722,06
03	765,25	765,25	765,25	765,25	765,25	765,25	04	608,35	1027,35	1140,84	605,93	353,85	797,91
05	463,14	223,15	445,67	614,38	(*)	646,63	06	1335,33	1335,33	1335,33	1335,33	1335,33	1335,33
07	913,86	913,86	913,86	913,86	913,86	913,86	08	1137,97	1137,97	1137,97	1137,97	1137,97	1137,97
09	314,12	314,12	314,12	314,12	314,12	314,12	10	467,62	467,62	467,62	467,62	467,62	467,62
11	267,78	267,78	267,78	267,78	267,78	267,78	12	332,37	332,37	332,37	332,37	332,37	332,37
13	1973,67	1973,67	1973,67	1973,67	1973,67	1973,67	14	276,10	276,10	276,10	276,10	276,10	276,10
17	808,33	1027,99	881,79	949,62	955,26	983,51	16	358,96	358,96	358,96	358,96	358,96	358,96
19	1041,78	1041,78	1041,78	1041,78	1041,78	1041,78	18	449,79	449,79	449,79	449,79	449,79	449,79
21	471,50	423,68	449,56	452,97	449,56	419,52	20	2454,53	2454,53	2454,53	2454,53	2454,53	2454,53
23	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	526,40	526,40	526,40	526,40	526,40	526,40	24	255,99	255,99	255,99	255,99	255,99	255,99
31	379,83	379,83	379,83	379,83	379,83	379,83	26	392,48	392,48	392,48	392,48	392,48	392,48
33	923,79	923,79	923,79	923,79	923,79	923,79	28	653,49	653,49	653,49	624,53	653,49	653,49
37	349,82	349,82	349,82	349,82	349,82	349,82	30	568,46	568,46	568,46	568,46	568,46	568,46
39	476,54	476,54	476,54	476,54	476,54	476,54	32	495,98	495,98	495,98	495,98	495,98	495,98
41	533,21	533,21	533,21	533,21	533,21	533,21	34	550,51	550,51	550,51	550,51	550,51	550,51
43	825,58	820,27	1080,59	782,91	1286,11	1166,31	38	468,54	1070,31	984,23	575,11	(*)	669,41
45	354,43	354,43	354,43	354,43	354,43	354,43	40	405,05	485,24	438,77	360,31	272,89	331,41
47	633,53	633,53	633,53	633,53	633,53	633,53	42	365,76	365,76	365,76	365,76	365,76	365,76
49	354,37	354,37	354,37	354,37	354,37	354,37	44	428,84	428,84	428,84	428,84	428,84	428,84
51	411,53	411,53	411,53	411,53	411,53	411,53	46	519,81	519,81	519,81	519,81	519,81	519,81
53	896,09	896,09	896,09	896,09	896,09	896,09	48	389,47	389,47	389,47	389,47	389,47	389,47
55	547,69	547,69	547,69	547,69	547,69	547,69	50	732,13	732,13	732,13	732,13	732,13	732,13
57	566,16	566,16	566,16	566,16	566,16	566,16	52	345,04	345,04	345,04	345,04	345,04	345,04
59	221,13	221,13	221,13	221,13	221,13	221,13	54	432,85	432,85	432,85	432,85	432,85	432,85
61	320,31	320,31	320,31	320,31	320,31	320,31	56	785,96	785,96	785,96	785,96	785,96	785,96
65	304,51	304,51	304,51	304,51	304,51	304,51	60	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99
69	389,45	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	482,35	482,35	482,35	482,35	482,35	482,35
71	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	64	364,45	364,45	364,45	364,45	364,45	364,45
73	733,09	733,09	733,09	733,09	733,09	733,09	66	904,51	904,51	904,51	904,51	904,51	904,51
77	353,86	353,86	353,86	353,86	353,86	353,86	68	394,35	394,35	394,35	394,35	394,35	394,35
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	539,22	539,22	539,22	539,22	539,22	539,22
							78	542,54	542,54	542,54	542,54	542,54	542,54
							80	110,25	110,25	110,25	110,25	110,25	110,25

(*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural Nº 076-2021-INEI.

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.
Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.
Área 3 : Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.
Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna.
Área 5 : Loreto.
Área 6 : Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos,

herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1947317-1

Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación, correspondiente a las seis Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas en el mes de marzo de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 088-2021-INEI

Lima, 26 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, deben elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 02-03-2021/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 31 de Marzo de 2021 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 31 de Marzo de 2021, según se detalla en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS No.	OBRAS DE EDIFICACIÓN											
	Edificación de 1 y 2 Pisos (Terminada)			Edificación de 1 y 2 Pisos (Casco Vestido)			Edificación de 3 y 4 Pisos (Terminada)			Edificación de 3 y 4 Pisos (Casco Vestido)		
	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total
1	1,0000	1,0108	1,0108	1,0000	1,0126	1,0126	1,0000	1,0103	1,0103	1,0000	1,0121	1,0121
2	1,0000	1,0094	1,0094	1,0000	1,0107	1,0107	1,0000	1,0091	1,0091	1,0000	1,0108	1,0108
3	1,0000	1,0074	1,0074	1,0000	1,0077	1,0077	1,0000	1,0076	1,0076	1,0000	1,0080	1,0080
4	1,0000	1,0075	1,0075	1,0000	1,0082	1,0082	1,0000	1,0073	1,0073	1,0000	1,0081	1,0081
5	1,0000	1,0052	1,0052	1,0000	1,0048	1,0048	1,0000	1,0053	1,0053	1,0000	1,0056	1,0056
6	1,0000	1,0065	1,0065	1,0000	1,0048	1,0048	1,0000	1,0067	1,0067	1,0000	1,0057	1,0057

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

Artículo 3.- Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4.- Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

Artículo 5.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6.- Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7.- Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.

e) Área Geográfica 5: Loreto.

f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1947317-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Designan Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la SUCAMEC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 407-2021-SUCAMEC

Lima, 26 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal d) del artículo 11° del ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, disponer el nombramiento, designación, suspensión o cese del personal de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, siendo necesario designar al funcionario que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerente General, de la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Alberto Carlos Pajuelo Huamán en el cargo de Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ANTONIO ÁLVAREZ MANRIQUE
Superintendente Nacional

1947318-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen que a los dirigentes del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima - SUTRAPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Res. Adm. Nº 023-87-DIGA/PJ

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 000083-2021-CE-PJ

Lima, 25 de marzo del 2021

VISTO:

El Informe Nº 000022-2021-JAV-CE-PJ cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, respecto a las licencias sindicales del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima - SUTRAPOJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa Nº 023-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada laboral, conforme al siguiente detalle: a) 9 representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial; b) 6 representantes de la Base Lima; c) 4 representantes del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales; y, d) 2 representantes de cada una de las Bases de las Cortes Superiores.

Segundo. Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, dispone en su Novena Disposición Complementaria Final, los Derechos Colectivos de los Servidores Civiles. Asimismo, mediante los artículos 61º, 62º y 63º del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se establecen disposiciones referidas a la licencia sindical, los cuales resulta de plena aplicación a las entidades públicas, cuyos trabajadores se rigen por los Decretos Legislativos Nros. 276 y 728.

Tercero. Que, por Sentencia Nº 00029-2018-PI/TC de fecha 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley Nº 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedaron sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Cuarto. Que, mediante resolución de fecha 26 de diciembre de 2012, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Secretaria General del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima - SUTRAPOJ, contra la Resolución Administrativa Nº 24-2012-CED-CSJLI/PJ de fecha 3 de julio de 2012, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocándose la resolución impugnada y dispuso que la Corte Superior de Justicia de Lima restituya la licencia sindical suprimida y proceda a completar las seis licencias sindicales a favor del Sindicato Base Lima (Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial - Lima. Asimismo, el

referido sindicato participó del Acta de Suspensión de Huelga del 30 de diciembre de 2016, en la cual se ratificaron todos los convenios colectivos y actas de solución suscritos con anterioridad. Posteriormente, participó del arbitraje con el Poder Judicial, Expediente Nº 21587-2016-MTPE/1/20.21, que originó el Laudo Arbitral que solucionó la Convención Colectiva de Pliegos de Reclamos 2017-2018. Del mismo modo, están incluidos en el Acta de Suspensión de Huelga de fecha 28 de noviembre de 2019, habiendo suscrito tal documento con pleno reconocimiento de su legitimidad sindical por parte del Poder Judicial.

Quinto. Que, es materia de análisis el marco normativo dentro del cual se establecen las licencias sindicales otorgadas al Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima - SUTRAPOJ, para lo cual, este Órgano de Gobierno solicitó la consultoría externa de "Balbi Consultores Asociados S.A", quienes han opinado que ha sido erróneo extender los alcances de la Resolución Administrativa Nº 023-87-DIGA/P a organizaciones sindicales no previstas en dicha resolución; sin embargo, al existir convenios colectivos y resoluciones administrativas, estos deben cumplirse.

Sexto. Que, de lo antes expuesto, este Órgano de Gobierno considera pertinente que a los dirigentes del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima - SUTRAPOJ se les conceda la licencia sindical de jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa Nº 023-87-DIGA/PJ, de fecha 16 de febrero de 1987, al haberse reconocido dicho derecho por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y ratificado en convenios colectivos.

Sétimo. Que, el artículo 82º, numeral 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 198-2021 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Por mayoría, con los votos de la señora y señores Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas:

Artículo Primero.- Disponer que a los dirigentes del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima - SUTRAPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Resolución Administrativa Nº 023-87-DIGA/PJ de fecha 16 de febrero de 1987, por haberlo reconocido así una resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y ratificado en convenios colectivos.

Artículo Segundo.- Establecer que la única manera de variar la forma como se otorgan las licencias sindicales a los dirigentes del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima, es por medio de un convenio colectivo.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima - SUTRAPOJ; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARO
Presidenta

El voto en discordia de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, la Consejera Mercedes Pareja Centeno procede a emitir el presente VOTO DISCORDANTE; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Por Resolución Administrativa Nº 023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos bases licencia sindical.

A través de Resolución Corrida Nº 324-2020-CE-PJ del 12 de octubre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió recabar el informe legal de un consultor externo respecto a la vigencia y aplicación de la R.A.Nº023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987.

La Gerencia General del Poder Judicial mediante Orden de Servicio Nº02569-2020-S del 28 de octubre de 2020, solicitó el servicio de consultoría legal externa en la especialidad laboral contratándose los servicios de "Balbi Consultores Asociados S.A." para la emisión de un informe legal conteniendo el análisis legal y sustento de la vigencia y aplicación de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ. El citado informe fue presentado el 12 de noviembre de 2020.

Mediante Acuerdo Nº 025-2021 el Consejo Ejecutivo acordó remitir al Consejero Javier Arévalo Vela el informe emitido por el consultor externo Balbi Consultores sobre licencias sindicales otorgadas por el Poder Judicial.

Con Informe Nº 0022-2021-JAV-CE-PJ del 2 de febrero de 2021 cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, informa sobre la opinión de Balbi Consultores conclusiones respecto al tratamiento de las licencias sindicales del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima –SUTRAPOJ-LIMA.

Mediante Oficio Nº 00354-2021-GG-PJ del 10 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia General remite las actas y convenios colectivos suscritos entre el Poder Judicial y organizaciones sindicales desde el 2001 hasta 2019.

II. CONSIDERANDO:

Primero: Alcances normativos sobre las licencias sindicales.

1.1. El Convenio OIT 151 - Convenio sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, del 27 junio 1978 señala que: *"...Artículo 6.(...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado..."*

1.2. La Constitución Política de 1979, vigente a la fecha de expedición de la Resolución Administrativa Nº 023-A-1987-DIGA/PJ señalaba en su artículo 44 que: "... *La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...)*; y, en su Artículo 51 que: *"...Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde..."*. La constitución de 1993 precisa en su artículo 25 que: *"...La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...)"*

1.3. Ley Nº27912, de enero de 2003, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que:

"...Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a (...) licencias. A falta de

convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, ***hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente;*** *el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. (...)El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa."*

1.4. Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL Nº276 promulgada el 24 de marzo de 1984:

"...Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento..."

1.5. Ley Nº 26586 del 06 de abril de 1996, Régimen laboral del Personal del Poder Judicial:

"...Artículo 2.- Los trabajadores administrativos y oficiales auxiliares de justicia del Poder Judicial que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización y evaluación dispuesto por la Ley Nº 26546, optarán de manera irrevocable dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la publicación de los resultados de evaluación, por escrito formulado bajo juramento y con firma legalizada, entre:

a) Continuar comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo Nº276, normas reglamentarias y complementarias; o, b) Pertenecer al régimen laboral de la actividad privada..."

1.6. Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil.- Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley..."

1.7. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL Nº276 aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990:

"...Artículo 109.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente (...)

Artículo 121.- Las entidades públicas no discriminan al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados.

Artículo 122.- Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva; sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal.

Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio..."

1.8. Decreto Supremo Nº 003-2019-TR publicado el 7 de febrero de 2019, modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, con el objeto de regular las licencias sindicales y cuotas sindicales correspondientes a las federaciones y confederaciones, con la modificación de los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

"Artículo 16.- (...) En el caso de federaciones de ámbito regional o nacional, se concederán licencias a seis (6) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) sindicatos afiliados adicionales a los necesarios para la constitución de una federación, hasta un total de doce (12) dirigentes. En el caso de confederaciones, se concederán licencias a doce (12) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) federaciones en adición a las necesarias para la constitución de una confederación o cada tres (3) sindicatos nacionales afiliados o una combinación de estos; con un máximo de quince (15) dirigentes. Las licencias se consideran en función del cargo ocupado y no de la persona.(...) La organización sindical podrá distribuir las licencias de acuerdo a sus fines y prioridades institucionales, pudiendo incluso acumularlas en uno o más dirigentes. En ningún caso esta regulación contravendrá mejores condiciones o beneficios obtenidos por convenio colectivo o costumbre. (...)

Artículo 16-A.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente:(....)d) Las federaciones y confederaciones deberán comunicar a los empleadores de sus afiliados lo siguiente: (...)el apartado de los estatutos o acta de asamblea de la organización de grado superior, en el que se establezca la cuota sindical; la toma de conocimiento o aceptación del estatuto o acta de asamblea indicada en el numeral anterior, por parte del secretario general de la organización afiliada; el monto o la proporción correspondiente de la cuota sindical; la cuenta de la entidad del sistema financiero donde se efectúe dicho abono. La retención y abono de la cuota sindical conforme a la comunicación señalada en el párrafo anterior exime de responsabilidad al empleador por los depósitos efectuados..."

1.9. Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, señala que:

"...Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...) b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.

*c) **Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año**.*

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial..." (Resaltado agregado)

1.10. Resolución Administrativa Nº 023-A-1987-DIGA/PJ, del 16 de febrero de 1987, emitido por la Presidencia de la Corte Suprema de la República:

"Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio; (...) RESUELVE:

Artículo 1ero.- CONCEDER, a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial

y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el periodo total de la jornada de labor..."

1.11. Resolución Administrativa Nº 141-2019-CE-PJ del 3 de abril de 2019 que, en su artículo primero, resuelve:

"Crear el Registro Nacional de Licencias y Permisos Sindicales del Poder Judicial – RNLPS; que estará a cargo de la Subgerencia de Relaciones Laborales de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial".

1.12. Resolución Administrativa Nº 000291-2020-CEPJ del 15 de octubre de 2020, numerales 2.5 y 2.6 establece:

"...i) En el caso de organizaciones sindicales con las cuales no exista convenio colectivo alguno sobre licencia sindical, la Entidad Pública empleadora sólo está obligada a otorgar la licencia establecida por el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo Nº 003-2019-TR, es decir hasta un límite de (30) días al año por dirigente, para actos de concurrencia obligatoria. Cualquier acto de concesión de licencia sindical sin que exista convenio colectivo y que establezca mejores derechos que la ley, no constituye precedente; y, por lo tanto, no obliga a resolver en igual sentido (...)."

1.13. Sentencia Nº 009-2018-PI/TC del 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley Nº30745. Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedando sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre los derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley Nº 30057. Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Segundo: Sobre la naturaleza y finalidad de las licencias sindicales

2.1. La Recomendación Nº 143 de la Organización Internacional del Trabajo, considera el permiso sindical como una de las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales.

2.2. La licencia sindical es entonces, una facilidad reconocida a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones; por ello, el reconocimiento de licencias sindicales coadyuva al ejercicio del derecho de libertad sindical.

2.3. En ese sentido, la R.A. Nº 023-A.87-DIGA/PJ, estableció en su Artículo Primero: *"...conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor...";* precisando en uno de sus considerandos los siguiente: *"... Que, asimismo a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio".*

2.4. Como ya se ha mencionado en el marco normativo la Constitución Política de 1979, reconocía en su artículo 44º que: *"La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales, (...)".*

2.5. En igual sentido, el artículo 25º de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: *"...la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales...".*

2.6. Por lo tanto, la licencia sindical regulada por la R.A. Nº 023-A.87-DIGA/PJ, fue otorgada por el periodo total de la jornada de labor, esto es considerando que constitucional y legalmente dicho periodo fue fijado en ocho horas a efecto de permitirles el ejercicio de sus actividades sindicales durante o fuera del horario de trabajo, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio.

Tercero: Sobre regulación de la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, aprobada por la Presidencia de la Corte Suprema.

3.1. El 16 de febrero de 1987, se aprobó la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ, en su contenido literal, se aprecia que otorga licencia sindical a los representantes electos de la FNTPT y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor, con el requisito de informar oportunamente a las autoridades judiciales correspondientes de la designación de sus representantes sindicales.

3.2. Es necesario enfatizar que en la parte considerativa de la resolución en análisis, se: *"...reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas* ***para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio****".* (Resaltado agregado)

3.3. En un primer nivel de interpretación no se advierte que la resolución precitada, estipule que el beneficio de la licencia sindical sea permanente y pagado por todo el ejercicio fiscal o año judicial.

3.4. Es más, si se tiene en cuenta el contexto temporal en que se emitió la citada resolución, tuvo como referente lo regulado por el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978, que establece:

"...Parte III Facilidades que debe concederse a las Organizaciones de Empleados Públicos Artículo 6.- (...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos ***facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz.*** *2.* ***La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.*** *3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado...."* (Resaltado agregado)

3.5. Como se observa, el Convenio 151 no estableció la obligación de otorgar licencia sindical a tiempo completo, pues en su artículo 6 numeral 1) solamente precisa que deberá concederse a los empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, esto es condicionada a la labor sindical especifica que se realice.

3.6. En efecto, conforme el numeral 2 del art 6º del Convenio 151, incluso se precisa que se debe otorgar facilidades para el ejercicio de tal derecho condicionado a que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3.7. Por lo que, una interpretación histórica[1], teleológica[2] y sistemática[3], permite advertir claramente que la regulación que recogía esta resolución sobre la licencia sindical, es que se otorga licencias teniendo como referencia el tiempo total de la jornada laboral, no así extendiéndola menos entendiéndola por el período integro de representación que se ejerce.

3.8. En tal sentido teniendo en cuenta el régimen de licencias regulado en la resolución mencionada y al contexto normativo sobre la que subyace, es evidente que su concesión ilimitada no solo es inconstitucional e ilegal, sino tiene efectos adversos en el normal funcionamiento del servicio.

3.9. En efecto, las licencias que equivocadamente se han venido otorgando por todo el tiempo de representación, generan la necesidad de cubrir las labores dejadas de efectuar con otros servidores, inciden en un deficiente desempeño y retardo en el cumplimiento de funciones, máxime si el Poder Judicial no cuenta con el personal necesario para satisfacer la demanda del servicio de justicia, brecha que se intensifica si se disminuye la fuerza laboral.

3.10. Evidencia de ello son los requerimientos de contratación CAS cubiertos de manera temporal de manera directa y excepcional, dada la urgencia de contar con personal para cubrir cuatrocientos cincuenta (450) plazas de servidores judiciales, principalmente, al "Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar"–SNEJ, y a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,[4] además de la necesidad de renovar contratos por el incremento temporal y extraordinario de actividades del Poder Judicial, como lo señala la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar[5] para la implementación de la Ley de Violencia Familiar:

"(...) d) (...). ***La implementación del concurso, y los resultados del mismo, con la capacitación simultánea, conlleva un tiempo que afectaría el servicio público, por tratarse de un servicio esencial, por la falta de personal*** *debido al vencimiento del contrato de servicios administrativos..." (El resaltado es nuestro)*

"(...) e) ***Expuesta la casuística señalada, corresponde analizar, si podemos contratar directamente personal CAS por el tiempo que dure los concursos con la nueva directiva, por incremento extraordinario y temporal de actividades en el Poder Judicial****, así como por vencimiento de contratación a fin de no afectar el servicio público esencial que se brinda en las Cortes Superiores y Dependencias del Poder Judicial..."* (Resaltado agregado)

Las situaciones antes mencionadas, corroboran la existencia un déficit de personal que se requiere para la eficiencia y celeridad en la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

3.11. Ahora bien, la R.A. Nº 023-A-87-DIGA/PJ se encuentra vigente y ha sido invocada y usada como sustento en los convenios colectivos celebrados con diversas organizaciones sindicales, en los cuales se ha ratificado la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en los mismos términos regulados por dicha resolución, como se observa a continuación.

3.12. Un dato resaltante resulta que para la dación de la R.A. Nº 023-A-87-DIGA/PJ, en el año 1987, se encontraba vigente el Decreto Legislativo Nº 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa promulgada el 24 de marzo de 1984, la cual establecía en su artículo 24: "*... Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...).* ***e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento****..."* (Resaltado agregado)

3.13. El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. Nº276 aprobado por D.S. Nº005-90-PCM, fue publicado el 18 de enero de 1990 y establece en el artículo 122º que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal, apreciándose que se fijó en noventa (90) días, el periodo máximo de otorgamiento de una licencia, conforme al artículo 115º de la citada norma.

3.14. Por lo tanto, se puede observar que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. Nº276, preveía que la licencias, sea cual fuere su naturaleza deben considerar la no afectación de las necesidades del servicio, incluso estableciendo un tope máximo, que es de noventa 90 días, criterios que condicen con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978.

Cuarto: Sobre el reconocimiento y vigencia de la R.A. Nº 023-A-87-DIGA/PJ a través de acuerdos, convenios colectivos o actas de levantamiento de huelga, en lo referente a las licencias sindicales.

4.1. La Constitución Política del Estado en el numeral 2)[6] del artículo 28º, otorga al Convenio Colectivo fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, lo que implica el establecimiento de normas para los grupos comprendidos en su ámbito de aplicación, y la creación de derechos y obligaciones para los que participan de la misma.

4.2. De acuerdo con el artículo 29º del Decreto Supremo Nº 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe lo siguiente sobre las convenciones colectivas: *"...Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos".*

4.3. El Informe Nº 0022-2021-JAV-CE-PJ del 2 de febrero de 2021, en sus antecedentes señala que por Resolución del 26 de diciembre de 2012, el Consejo Ejecutivo de la época resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Secretaria General del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial de Lima – SUTRAPOJ LIMA contra la R.A. Nº 024-2012-CED-CSJLI/PJ del 3 de julio de 2012, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde el Consejo Ejecutivo revocó la resolución impugnada y dispuso que la Corte Superior de Justicia de Lima, restituya la licencia sindical suprimida y proceda a completar las seis (6) licencias sindicales a favor del SUTRAPOJ- LIMA.

Además, se señala que el SUTRAPOJ LIMA participó del arbitraje con el Poder Judicial, mediante Exp. Nº21587-2016-MTPE/1/20.21, que originó el Laudo Arbitral que dio solución al pliego de reclamos 2017-2018, sin embargo no se precisa en esta referencia la relación que tiene este acuerdo con la aplicación de Resolución Administrativa Nº023-A-87-DIGA/PJ.

4.4. Por otro lado revisados todos los Acuerdos, Actas y Convenios suscritos entre las autoridades del Poder Judicial y diversas organizaciones sindicales de la institución remitidos mediante Oficio Nº00354-2021-GG-PJ del 10 de febrero de 2021 por Gerencia General hasta el año 2019, se advierte que se han suscrito compromisos relacionados a derechos laborales entre el Poder Judicial y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima –SUTRAPOJ-LIMA, siendo los siguientes:

a) Acta de Suspensión de Huelga del 30 de diciembre de 2016 entre el Poder Judicial, con organizaciones sindicales entre ellas el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima –SUTRAPOJ-LIMA, en la cual no se detalla mayores alcances referidos a la Resolución Administrativa Nº023-A-87-DIGA/PJ.

b) Acta de Suspensión de Huelga del 28 de noviembre de 2019, entre el Poder Judicial, con organizaciones sindicales entre ellas el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima –SUTRAPOJ-LIMA, donde no se menciona nada respecto a la ratificación y vigencia de la Resolución Administrativa Nº023-A-87-DIGA/PJ.

4.5. Se identifica que las cláusulas que abordan el otorgamiento de las licencias sindicales son de naturaleza delimitadora, dado que establecen el ámbito de aplicación de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ a través del reconocimiento de tal derecho, por lo cual se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio.

Al respecto, conforme la Casación Laboral Nº4255-2017/LIMA, la aplicación de las cláusulas cual fuera su clasificación poseen la misma fuerza vinculante: *"... En conclusión, todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de trabajo..."*

Por lo que, las cláusulas que reconocen la aplicación de las licencias sindicales bajo el marco de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ a las organizaciones sindicales en el Poder Judicial, han generado esa continuidad y fuerza vinculante a través de los convenios colectivos y actas suscritas con las que fueron dando vigencia a la citada resolución.

4.6. En el presente caso se aprecia que en las cláusulas de las Actas de suspensión de huelga en el ítem 4.4 literal a) y b), no se hace referencia al reconocimiento de las licencias sindicales conforme la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ (es decir: otorgamiento de licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio), a su vez, el Informe Nº00022-2021-JAV-CE-PJ del 02 de febrero de 2021, señala que la vigencia de la citada resolución extendió sus alcances al revocar la R.A. Nº024-2012-CED-CSJLI/PJ del 3 de julio de 2012 que dispuso que la Corte Superior

de Justicia de Lima, restituya la licencia sindical a favor de los dirigentes representantes del SUTRAPOJ- LIMA.

En ese sentido es pertinente señalar que este razonamiento consistente en validar la extensión de los alcances de las licencias sindicales sin estar detallado en las cláusulas de las actas, o a través de una resolución administrativa, es incorrecto, puesto que el artículo 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece prohibición expresa de otorgar o modificar permisos y licencias sindicales por acto o norma administrativa, cuando no tienen su origen en un convenio colectivo y/o costumbre de acuerdo a ley.

Ahora bien, de considerar que el tenor de las Actas de suspensión de huelga de manera muy general invoca el reconocimiento de derechos laborales, entre ellos las licencias sindicales, ello no implica que su modo de aplicación se oponga o contradiga la normatividad vigente.[7]

4.7. Sobre el particular, en el artículo 28º de la Constitución Política del Perú: *"...reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. Garantiza la libertad sindical. Fomenta la negociación colectiva y promueva formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*

4.8. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto puesto que, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, si bien el "...*Convenio Colectivo prevalece sobre el contrato individual de trabajo cuando el convenio es más favorable al trabajador"* también lo es que "... *cuando la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fijan un estándar mínimo (por ejemplo, el derecho a la jornada de ocho horas y el derecho a una jornada razonable de trabajo),* ***entonces los convenios colectivos y los contratos de trabajo no pueden contradecir dicho estándar mínimo, bajo sanción de nulidad por contravenir derechos fundamentales****". Consiguientemente, "la presente sentencia tiene plenos efectos incluso en los supuestos en que los afiliados al sindicato recurrente hubiesen pactado individualmente una jornada diaria mayor a las ocho horas." [8]*

4.9. Por ello, es necesario que en el marco de toda negociación colectiva se observe el marco constitucional "...*que surgen de manera directa de los artículos 28 y 42 de la Constitución, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y, de manera más específica, del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT,"* y en función a los límites que se establecen se "... *deben adoptar las "medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".*[9]

4.10. En ese escenario, la administración pública tiene la obligación de efectuar un control sobre las disposiciones que incurran en una grave e insubsanable infracción del ordenamiento jurídico, con acuerdos adoptados que resulten discriminatorios, al operar en beneficio únicamente de los trabajadores sindicalizados y contradictorio a la legislación vigente, máxime si se advierte una distorsión y desnaturalización del ejercicio de la libertad sindical generada en una indebida interpretación y aplicación de los convenios colectivos, que finalmente revelan el ejercicio abusivo de dicho derecho en cuanto al goce de la licencia sindical que incluso excede el propio contenido de las negociaciones celebradas.

Quinto: Respecto a la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ

5.1. Conforme se ha detallado, los términos – lex certa - de regulación que contiene la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, artículo primero: es el otorgamiento de la licencia sindical a los representantes electos de la FNTPJ y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor.

5.2. A pesar de que la redacción de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ contiene tal regulación sobre la licencia sindical, su ejercicio siempre estuvo vinculado al tiempo de la prestación laboral, se ha interpretado que la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República es de conceder licencias sindicales por todo el periodo de la representación sindical.

5.3. En ese extremo se constata su distorsión, máxime si existen límites que regulan la dación de estas licencias, como lo estableció el Convenio 151, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº276, además de extenderla a la representación de las organizaciones sindicales del Poder Judicial, tanto de primer grado (sindicatos bases) como de segundo grado (federaciones), a través de negociaciones colectivas.

5.4. Se debe tener en cuenta además que tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos en los artículos 61º y 42º, respectivamente e implica que deben ser concedidas dentro de los parámetros de la legislación vigente.

5.5. Por ello las licencias sindicales otorgadas conforme al Artículo 1[10] de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ a los representantes sindicales comunicados por cada organización sindical solo deben ser concedidas por la jornada laboral; y no por el periodo que dure la representación sindical, conforme se ha estado interpretando y estableciendo en diversas resoluciones administrativas.

5.6. El cumplimiento de las disposiciones emitidas por el máximo órgano de gobierno de esta entidad, como es el caso de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ, exige que los órganos de administración efectivicen el respectivo contenido, sujetándose a su propia regulación, a los Convenios Internacionales y la propia Constitución Política, sin que se admita vía interpretación su desnaturalización.

5.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas"*[11], así pues, los derechos no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva.

5.8. El error en la interpretación no puede generar derecho. En efecto, *"el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho."*[12]

5.9. En efecto, tanto el último párrafo del artículo 103º de la Constitución de 1993 –norma modificada por Ley Nº28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 como el numeral II del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984 prescriben, la constitución y la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho, menos si tratándose de licencias sindicales, su ejercicio se torna inconstitucional e ilegal a partir del error en su aplicación, mal entendido como costumbre.

Sexto: Respecto al "error" y "costumbre generada" en la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ.

6.1. El Informe Nº00022-2021-JAV-CE-PJ del 02 de febrero de 2021, sobre las licencias sindicales del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima –SUTRAPOJ-LIMA, señala en su ítem 2.2 la opinión recogida por el Informe de Balbi consultores, siendo lo siguiente:

"...*En el punto 4.3. de su informe* ***Balbi Consultores, opina que ha sido erróneo extender los alcances de la Resolución Administrativa Nº023-87-DIGA/PJ a organizaciones sindicales no previstas en dicha resolución, sin embargo, al existir convenios colectivos celebrados con el FETRAPOJ, estos deben cumplirse*** *..."*(Resaltado agregado)

Por lo que concluye: *"...a los dirigentes de la SUTRAPOJ-LIMA les corresponde la licencia sindical a jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa Nº023-87-DIGA/PJ, por haberlo reconocido así una resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y ratificado en convenios colectivos ..."*

6.2. Sobre el particular, compartiendo la posición del Tribunal Constitucional, no es correcto considerar que

más allá del error, se haya generado una costumbre más favorable, porque sobre todo se debe observar que exista una razonabilidad objetiva que fundamente toda disposición, incluso, desde luego, las disposiciones especiales[13]. Respetando el criterio de razonabilidad legal, corresponde recomponer un orden social de equilibrio del plazo de otorgamiento de las licencias sindicales a efecto de que no sólo se promueva su ejercicio, sino que como contrapartida no se perjudique el normal funcionamiento del servicio y sea otorgada para realizar actividad sindical debidamente justificada.

6.3. En efecto, la propia naturaleza de la licencia sindical, conforme lo analizado, es otorgar facilidades a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones. Así se reconoce hasta la actualidad a través de la suscripción de convenios y actas.

Sin embargo, la fuerza vinculante de los convenios no tiene un carácter indeterminado, debido a que no solo están sujetas a la normatividad vigente analizada, sino sobre todo porque son aplicables en un periodo determinado y que legalmente ha sido fijado en un año de acuerdo con el literal c) del Artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, para realizar acciones relacionadas con la actividad sindical.

A partir de este argumento y del marco legal mencionado, no es posible que via resolución administrativa emanada del Consejo Ejecutivo del poder judicial, se reconozca el otorgamiento de la licencia sindical por todo el período de representación, bajo la forma de "licencia sindical a jornada completa" que surge del error en la aplicación de la Resolución Administrativa 023-87-A DIGA/PJ que indebidamente ha sido asimilado a una costumbre y que en el fondo convalida el ejercicio abusivo de un derecho; máxime si tales licencias sindicales tuvieron una vigencia que expiró con el convenio colectivo que les dio lugar.

6.4. Al respecto se ha establecido que *"**las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria**; caso contrario, quedará a **discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical**"*[14]. (Resaltado agregado)

6.5. A mayor ahondamiento ha profundizado el Tribunal de Servir en el precitado Informe Técnico que:

*"la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, **es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales**, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley de Servicio Civil, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que **no basta la simple solicitud de otorgamiento de la licencia sindical. En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin**, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo".* (Resaltado agregado).

6.6. Así también el propio artículo 62º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que *"se entiende **por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical**"*. (Resaltado agregado)

6.7. Entendida la naturaleza de las licencias sindicales, corresponde analizar si el error en el otorgamiento de la misma, puede entenderse que ha generado costumbre. Para ello, tenemos presente que el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el EXP. Nº 0047-2004-AI/TC, fundamento jurídico 40, precisó:

*"La costumbre alude al conjunto de prácticas que han alcanzado **uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el marco de una determinada comunidad política**; de ahí que para **su configuración deben coexistir dos elementos: uno material, relativo a la duración y reiteración de la práctica; y otro espiritual, referido a la convicción generalizada respecto de su exigibilidad.** A tales elementos, ahora, **se debe sumar la necesaria constatación de que la costumbre no vulnere derechos fundamentales, ni se oponga a los principios y valores constitucionales"***. (Resaltado agregado).

6.8. En este sentido, resulta indudable que el servicio de administración de justicia es un servicio público esencial conforme lo prevé el art. 83º del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. Nº 010-2003-TR), ello justifica porque se estableció tanto en el Convenio 151 de la OIT y la propia R.A. Nº23-A-87-DIGA/PJ, que deben ser otorgadas tomando en consideración el servicio de administración de justicia que se brinda (servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad), a fin de no afectar las labores jurisdiccionales y administrativas por la ausencia de un servidor judicial, evitando la excesiva extensión de su otorgamiento.

Extraído de los considerandos de la R.A. 23-A-87-DIGA/PJ*:*

*"Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para **permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo** o fuera de ellas, s**in perjudicar el normal funcionamiento del servicio"*** (Resaltado agregado).

6.9. El otorgamiento de las licencias sindicales, por todo el periodo de representación sindical, sin exigencia de cumplimiento de actuaciones relacionadas a la actividad sindical, sin verificación del posible perjuicio del normal funcionamiento del servicio judicial, manifiestamente transgrede el servicio de justicia, igualdad, trabajo, además del principio recogido por el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que: *"...sólo puede ser de abono el trabajo efectivamente realizado, teniendo en cuenta que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso..."*[15].

6.10. Como se puede observar, las actas de suspensión de huelga suscritas entre el Poder Judicial y el SUTRAPOJ, la aplicación de las licencias sindicales concedidas por la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ están sujetas a la legislación nacional, esto es de acuerdo a lo normado con el D.L. Nº276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, criterios que condicen con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978; a su vez estos concurren con lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política y las interpretaciones recogidas del Tribunal Constitucional en el presente voto en discordia.

6.11. En consecuencia, dicha actividad que ha venido siendo interpretada como manifestación de la "costumbre", vulnera derechos fundamentales y se opone a principios y valores constitucionales, precisados en los ítems anteriormente expuestos.

6.12. Ahora bien, al tener claro que no se ha constituido "costumbre", dentro del marco legal, resulta pertinente señalar que la legislación vigente para aplicar las licencias sindicales se encuentra prevista en la Ley Nº27912, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que precisa que los convenios colectivos deben contener lo correspondiente a licencias sindicales hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

En el presente caso, se ha otorgado licencias sindicales por más de treinta (30) días naturales a dirigentes de la organización sindical, lo que se constituye

en una excepción de extensión del límite antes señalado, por lo que debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en el sentido que el tiempo de exceso debe ser considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

Por otro lado, existe prohibición expresa de otorgar o modificar permisos y licencias sindicales por acto o norma administrativa, cuando no tienen su origen en un convenio colectivo y/o costumbre de acuerdo a ley y en defecto de estos, considerándose el sistema normativo vigente que lo regula; en otros términos, la administración pública no puede crear licencias sindicales que excedan el convenio colectivo, la costumbre y/o las normas sobre la materia.

Además, se debe considerar el Decreto Supremo Nº 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo Nº 003-2019-TR que modifica los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A que establece disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales.

POR TALES MOTIVOS, considerando los fundamentos desarrollados líneas arriba, **MI VOTO EN DISCORDIA** es:

1. Establecer la prohibición de otorgar licencias sindicales que no tengan su origen en convenios colectivos y/o costumbre de acuerdo a ley y en ausencia de acuerdo específico, que vulneren el sistema normativo vigente que lo regula.
2. Disponer que las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima –SUTRAPOJ-LIMA, en merito a los convenios colectivos que recogen lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nº023-A-87-DIGA/PJ, deben estar sujetos al marco constitucional y legal vigente.
3. Disponer que la licencia sindical por jornada completa se otorga por el plazo de ley y con sujeción a la actividad sindical, sin perjudicar el normal funcionamiento de la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

Lima, 10 de febrero de 2021.

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

---

1 Este método busca interpretar la norma a partir de los antecedentes jurídicos que permiten conocer cuál fue la intención del legislador al dictar la norma.

2 Este método persigue descubrir el significado de la norma desentrañando la finalidad de la misma a partir de la lectura de su propio texto.

3 Según este método, el significado de la norma a interpretar se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que son claras. Se debe tener presente que, la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa, dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

4 INFORME Nº 000245-2020-GRHB-GG-PJ emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

5 Informe Nº 000246-2020-GRHB-GG-PJ del Lima, 30 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

6 Artículo 28º.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

7 Acta de Suspensión de Huelga del 30 de diciembre de 2016 entre el Poder Judicial, con organizaciones sindicales entre ellas el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima –SUTRAPOJ-LIMA.

8 EXP.4635-2004-AA/TC/Fundamento 39.

9 STC 0003-2013-PI/TC/ Fundamento 52.

10 *"...Artículo 1ero.- Conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el periodo total de la jornada laboral, de conformidad con el siguiente detalle: 9 Representantes de la Federación Nacional, 6 Representantes de la Base, 4 Representantes del fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, 2 Representantes de cada una de las bases de las Cortes Superiores. (...)"*

11 Exp. Nº 5296-2007-PA/TC, FJ. 12.

12 STC 8468-2006-PA/TC. JJ 07

13 STC 8468-2006-PA/TC. FJ 07

14 Informe Técnico Nº 046-2019-SERVIR/GPGSC, del 10 de enero de 2019.

15 STC recaída en el Exp. Nº 62-98-AA/TC, del 01 de diciembre de 1999.

1947311-4

Disponen que a los dirigentes de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial - FETRAPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Res. Adm. N° 023-87-DIGA/PJ

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000084-2021-CE-PJ

Lima, 25 de marzo del 2021

VISTO:

El Informe Nº 000021-2021-JAV-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, respecto a las licencias sindicales de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial - FETRAPOJ,

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa Nº 023-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada laboral, conforme al siguiente detalle: a) 9 representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial; b) 6 representantes de la Base Lima; c) 4 representantes del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales; y, d) 2 representantes de cada una de las Bases de las Cortes Superiores.

Segundo. Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, dispone en su Novena Disposición Complementaria Final, los Derechos Colectivos de los Servidores Civiles. Asimismo, mediante los artículos 61º, 62º y 63º del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se establecen disposiciones referidas a la licencia sindical, los cuales resulta de plena aplicación a las entidades públicas, cuyos trabajadores se rigen por los Decretos Legislativos Nros. 276 y 728.

Tercero. Que, por Sentencia Nº 00029-2018-PI/TC de fecha 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley Nº 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedaron sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Cuarto. Que, la Federación de Trabajadores del Poder Judicial - FETRAPOJ, participó en el Acta de Suspensión de Huelga del 30 de diciembre de 2016, en la cual se ratificaron todos los convenios colectivos y actas de solución suscritos con anterioridad. Asimismo, está incluida en el Acta de Suspensión de Huelga de fecha 28 de noviembre de 2019 celebrada con el Poder Judicial, donde se tomaron diversos acuerdos de carácter laboral.

Quinto. Que, es materia de análisis el marco normativo dentro del cual se establecen las licencias sindicales otorgadas a la Federación de Trabajadores del Poder Judicial - FETRAPOJ, para lo cual, este Órgano

de Gobierno solicitó la consultoría externa de "Balbi Consultores Asociados S.A", quienes han opinado que ha sido erróneo extender los alcances de la Resolución Administrativa Nº 023-87-DIGA/P a organizaciones sindicales no previstas en dicha resolución; sin embargo, al existir convenios colectivos, estos deben cumplirse.

Sexto. Que, de lo antes expuesto, este Órgano de Gobierno considera pertinente que a los dirigentes de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial - FETRAPOJ, se les conceda la licencia sindical de jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa Nº 023-87-DIGA/PJ, de fecha 16 de febrero de 1987, al haberse reconocido dicho derecho mediante convenios colectivos.

Sétimo. Que, el artículo 82º, numeral 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 199-2021 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Por mayoría, con los votos de la señora y señores Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas:

Artículo Primero.- Disponer que a los dirigentes de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial - FETRAPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Resolución Administrativa Nº 023-87-DIGA/PJ de fecha 16 de febrero de 1987, por haberla pactado en convenios colectivos.

Artículo Segundo.- Establecer que la única manera de variar la forma como se otorgan las licencias sindicales a los dirigentes de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial, es por medio de un convenio colectivo.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Federación de Trabajadores del Poder Judicial - FETRAPOJ; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

El voto en discordia de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, la Consejera Mercedes Pareja Centeno procede a emitir el presente VOTO DISCORDANTE; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Por Resolución Administrativa Nº 023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos bases licencia sindical.

A través de Resolución Corrida Nº 324-2020-CE-PJ del 12 de octubre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió recabar el informe legal de un consultor externo respecto a la vigencia y aplicación de la R.A.Nº 023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987.

La Gerencia General del Poder Judicial mediante Orden de Servicio Nº02569-2020-S del 28 de octubre de 2020, solicitó el servicio de consultoría legal externa en la especialidad laboral contratándose los servicios de "Balbi Consultores Asociados S.A." para la emisión de un informe legal conteniendo el análisis legal y sustento de la vigencia y aplicación de la R.A. Nº 023-A-87-DIGA/PJ. El citado informe fue presentado el 12 de noviembre de 2020.

Mediante Acuerdo Nº 025-2021 el Consejo Ejecutivo acordó remitir al Consejero Javier Arévalo Vela el informe emitido por el consultor externo Balbi Consultores sobre licencias sindicales otorgadas por el Poder Judicial.

Con Informe Nº 0021-2021-JAV-CE-PJ del 2 de febrero de 2021 cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, informa sobre la opinión de Balbi Consultores conclusiones respecto al tratamiento de las licencias sindicales de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial- FETRAPOJ.

Mediante Oficio Nº 00354-2021-GG-PJ del 10 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia General, remite las actas y convenios colectivos suscritos entre el Poder Judicial y organizaciones sindicales desde el 2001 hasta 2019.

II. CONSIDERANDO:

Primero: Alcances normativos sobre las licencias sindicales.

1.1. El Convenio OIT 151 - Convenio sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, del 27 junio 1978 señala que: *"...Artículo 6.(...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado..."*

1.2. La Constitución Política de 1979, vigente a la fecha de expedición de la Resolución Administrativa Nº 023-A-1987-DIGA/PJ señalaba en su artículo 44 que: "... *La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...)*; y, en su Artículo 51 que: *"...Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde..."*. La constitución de 1993 precisa en su artículo 25 que: *"...La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...)"*

1.3. Ley Nº27912, de enero de 2003, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que:

"...Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a (...) licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, ***hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente;*** *el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. (...)El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa."*

1.4. Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL Nº276 promulgada el 24 de marzo de 1984:

"...Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o

licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento..."

1.5. Ley Nº26586 del 06 de abril de 1996, Régimen laboral del Personal del Poder Judicial:

"...Artículo 2.- Los trabajadores administrativos y oficiales auxiliares de justicia del Poder Judicial que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización y evaluación dispuesto por la Ley Nº26546, optarán de manera irrevocable dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la publicación de los resultados de evaluación, por escrito formulado bajo juramento y con firma legalizada, entre:

a) Continuar comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo Nº276, normas reglamentarias y complementarias; o, b) Pertenecer al régimen laboral de la actividad privada...."

1.6. Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil.- Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley..."

1.7. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL Nº276 aprobado por D.S. Nº005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990:

"...Artículo 109.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente (...)

Artículo 121.- Las entidades públicas no discriminan al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados.

Artículo 122.- Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva; sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal.

Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio..."

1.8. Decreto Supremo Nº 003-2019-TR publicado el 7 de febrero de 2019, modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, con el objeto de regular las licencias sindicales y cuotas sindicales correspondientes a las federaciones y confederaciones, con la modificación de los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

"Artículo 16.- (...) En el caso de federaciones de ámbito regional o nacional, se concederán licencias a seis (6) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) sindicatos afiliados adicionales a los necesarios para la constitución de una federación, hasta un total de doce (12) dirigentes. En el caso de confederaciones, se concederán licencias a doce (12) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) federaciones en adición a las necesarias para la constitución de una confederación o cada tres (3) sindicatos nacionales afiliados o una combinación de estos; con un máximo de quince (15) dirigentes. Las licencias se consideran en función del cargo ocupado y no de la persona.(...)La organización sindical podrá distribuir las licencias de acuerdo a sus fines y prioridades institucionales, pudiendo incluso acumularlas en uno o más dirigentes. En ningún caso esta regulación contravendrá mejores condiciones o beneficios obtenidos por convenio colectivo o costumbre. (...)

Artículo 16-A.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente:(....)d) Las federaciones y confederaciones deberán comunicar a los empleadores de sus afiliados lo siguiente: (...)el apartado de los estatutos o acta de asamblea de la organización de grado superior, en el que se establezca la cuota sindical; la toma de conocimiento o aceptación del estatuto o acta de asamblea indicada en el numeral anterior, por parte del secretario general de la organización afiliada; el monto o la proporción correspondiente de la cuota sindical; la cuenta de la entidad del sistema financiero donde se efectúe dicho abono. La retención y abono de la cuota sindical conforme a la comunicación señalada en el párrafo anterior exime de responsabilidad al empleador por los depósitos efectuados..."

1.9. Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, señala que:

"...Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...) b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.

*c) **Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año**.*

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial..." (Resaltado agregado)

1.10. Resolución Administrativa Nº 023-A-1987-DIGA/PJ, del 16 de febrero de 1987, emitido por la Presidencia de la Corte Suprema de la República:

"Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio; (...) RESUELVE:

Artículo 1ero.- CONCEDER, a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el periodo total de la jornada de labor..."

1.11. Resolución Administrativa Nº 141-2019-CE-PJ del 3 de abril de 2019 que, en su artículo primero, resuelve:

"Crear el Registro Nacional de Licencias y Permisos Sindicales del Poder Judicial – RNLPS; que estará a cargo de la Subgerencia de Relaciones Laborales de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial".

1.12. Resolución Administrativa Nº 000291-2020-CEPJ del 15 de octubre de 2020, numerales 2.5 y 2.6 establece:

"...i) En el caso de organizaciones sindicales con las cuales no exista convenio colectivo alguno sobre licencia sindical, la Entidad Pública empleadora sólo está obligada a otorgar la licencia establecida por el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo Nº 003-2019-TR, es decir hasta un límite de (30) días al año por dirigente, para actos de concurrencia obligatoria. Cualquier acto de concesión de licencia sindical sin que exista convenio colectivo y que establezca mejores

derechos que la ley, no constituye precedente; y, por lo tanto, no obliga a resolver en igual sentido (...)."

1.13. Sentencia Nº009-2018-PI/TC del 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley Nº30745. Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedando sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre los derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley Nº30057. Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Segundo: Sobre la naturaleza y finalidad de las licencias sindicales

2.1. La Recomendación Nº143 de la Organización Internacional del Trabajo, considera el permiso sindical como una de las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales.

2.2. La licencia sindical es entonces, una facilidad reconocida a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones; por ello, el reconocimiento de licencias sindicales coadyuva al ejercicio del derecho de libertad sindical.

2.3. En ese sentido, la R.A. Nº023-A.87-DIGA/PJ, estableció en su Artículo Primero: *"...conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor...";* precisando en uno de sus considerandos los siguiente: *"... Que, asimismo a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio".*

2.4. Como ya se ha mencionado en el marco normativo la Constitución Política de 1979, reconocía en su artículo 44º que: *"La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales, (...)".*

2.5. En igual sentido, el artículo 25º de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: *"...la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales...".*

2.6. Por lo tanto, la licencia sindical regulada por la R.A. Nº023-A.87-DIGA/PJ, fue otorgada por el periodo total de la jornada de labor, esto es considerando que constitucional y legalmente dicho periodo fue fijado en ocho horas a efecto de permitirles el ejercicio de sus actividades sindicales durante o fuera del horario de trabajo, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio.

Tercero: Sobre regulación de la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, aprobada por la Presidencia de la Corte Suprema.

3.1. El 16 de febrero de 1987, se aprobó la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ, en su contenido literal, se aprecia que otorga licencia sindical a los representantes electos de la FNTPT y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor, con el requisito de informar oportunamente a las autoridades judiciales correspondientes de la designación de sus representantes sindicales.

3.2. Es necesario enfatizar que en la parte considerativa de la resolución en análisis, se: *"...reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas* ***para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio****".* (Resaltado agregado)

3.3. En un primer nivel de interpretación no se advierte que la resolución precitada, estipule que el beneficio de la licencia sindical sea permanente y pagado por todo el ejercicio fiscal o año judicial.

3.4. Es más, si se tiene en cuenta el contexto temporal en que se emitió la citada resolución, tuvo como referente lo regulado por el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978, que establece:

"...Parte III Facilidades que debe concederse a las Organizaciones de Empleados Públicos Artículo 6.- (...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos ***facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz.*** *2.* ***La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.*** *3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado...."* (Resaltado agregado)

3.5. Como se observa, el Convenio 151 no estableció la obligación de otorgar licencia sindical a tiempo completo, pues en su artículo 6 numeral 1) solamente precisa que deberá concederse a los empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, esto es condicionada a la labor sindical especifica que se realice.

3.6. En efecto, conforme el numeral 2 del art 6º del Convenio 151, incluso se precisa que se debe otorgar facilidades para el ejercicio de tal derecho condicionado a que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3.7. Por lo que, una interpretación histórica[1], teleológica[2] y sistemática[3], permite advertir claramente que la regulación que recogía esta resolución sobre la licencia sindical, es que se otorga licencias teniendo como referencia el tiempo total de la jornada laboral, no así extendiéndola menos entendiéndola por el período integro de representación que se ejerce.

3.8. En tal sentido teniendo en cuenta el régimen de licencias regulado en la resolución mencionada y al contexto normativo sobre la que subyace, es evidente que su concesión ilimitada no solo es inconstitucional e ilegal, sino tiene efectos adversos en el normal funcionamiento del servicio.

3.9. En efecto, las licencias que equivocadamente se han venido otorgando por todo el tiempo de representación, generan la necesidad de cubrir las labores dejadas de efectuar con otros servidores, inciden en un deficiente desempeño y retardo en el cumplimiento de funciones, máxime si el Poder Judicial no cuenta con el personal necesario para satisfacer la demanda del servicio de justicia, brecha que se intensifica si se disminuye la fuerza laboral.

3.10. Evidencia de ello son los requerimientos de contratación CAS cubiertos de manera temporal de manera directa y excepcional, dada la urgencia de contar con personal para cubrir cuatrocientos cincuenta (450) plazas de servidores judiciales, principalmente, al "Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar"–SNEJ, y a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,[4] además de la necesidad de renovar contratos por el incremento temporal y extraordinario de actividades del Poder Judicial, como lo señala la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar[5]para la implementación de la Ley de Violencia Familiar:

"(...) d) (...). ***La implementación del concurso, y los resultados del mismo, con la capacitación simultánea, conlleva un tiempo que afectaría el servicio público****, por tratarse de un servicio esencial, por la falta de personal debido al vencimiento del contrato de servicios administrativos..." (El resaltado es nuestro)*

"(...) e) ***Expuesta la casuística señalada, corresponde analizar, si podemos contratar directamente personal CAS por el tiempo que dure los concursos con la nueva directiva, por incremento extraordinario y temporal de actividades en el Poder***

***Judicial**, así como por vencimiento de contratación a fin de no afectar el servicio público esencial que se brinda en las Cortes Superiores y Dependencias del Poder Judicial..."* (Resaltado agregado)

Las situaciones antes mencionadas, corroboran la existencia un déficit de personal que se requiere para la eficiencia y celeridad en la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

3.11. Ahora bien, la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ se encuentra vigente y ha sido invocada y usada como sustento en los convenios colectivos celebrados con diversas organizaciones sindicales, en los cuales se ha ratificado la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en los mismos términos regulados por dicha resolución, como se observa a continuación.

3.12. Un dato resaltante resulta que para la dación de la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, en el año 1987, se encontraba vigente el Decreto Legislativo Nº276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa promulgada el 24 de marzo de 1984, la cual establecía en su artículo 24: "... *Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...).* ***e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento****..." (Resaltado agregado)*

3.13. El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. Nº276 aprobado por D.S. Nº005-90-PCM, fue publicado el 18 de enero de 1990 y establece en el artículo 122º que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal, apreciándose que se fijó en noventa (90) días, el periodo máximo de otorgamiento de una licencia, conforme al artículo 115º de la citada norma.

3.14. Por lo tanto, se puede observar que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. Nº276, preveía que la licencias, sea cual fuere su naturaleza deben considerar la no afectación de las necesidades del servicio, incluso estableciendo un tope máximo, que es de noventa 90 días, criterios que condicen con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978.

Cuarto: Sobre el reconocimiento y vigencia de la R.A. Nº 023-A-87-DIGA/PJ a través de acuerdos, convenios colectivos o actas de levantamiento de huelga, en lo referente a las licencias sindicales.

4.1. La Constitución Política del Estado en el numeral 2) [6] del artículo 28º, otorga al Convenio Colectivo fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, lo que implica el establecimiento de normas para los grupos comprendidos en su ámbito de aplicación, y la creación de derechos y obligaciones para los que participan de la misma.

4.2. De acuerdo con el artículo 29º del Decreto Supremo Nº 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe lo siguiente sobre las convenciones colectivas: *"...Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos".*

4.3. Revisados todos los Acuerdos, Actas y Convenios suscritos entre las autoridades del Poder Judicial y diversas organizaciones sindicales de la institución remitidos mediante Oficio Nº 00354-2021-GG-PJ del 10 de febrero de 2021 por Gerencia General hasta el año 2019, tenemos que se han suscrito compromisos relacionado a derechos laborales entre el Poder Judicial y la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial- FETRAPOJ, siendo los siguientes:

a) Acta de Suspensión de Huelga del 30 de diciembre de 2016 entre el Poder Judicial, con organizaciones sindicales entre ellas la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial- FETRAPOJ, en la cual no se detalla mayores alcances referidos a la Resolución Administrativa Nº 023-A-87-DIGA/PJ.

b) Acta de Suspensión de Huelga del 28 de noviembre de 2019, entre el Poder Judicial, con organizaciones sindicales entre ellas la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial- FETRAPOJ, donde no se menciona nada respecto a la ratificación y vigencia de la Resolución Administrativa Nº 023-A-87-DIGA/PJ.

4.4. Se identifica que las cláusulas que abordan el otorgamiento de las licencias sindicales son de naturaleza delimitadora, dado que establecen el ámbito de aplicación de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ a través del reconocimiento de tal derecho, por lo cual se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio.

Al respecto, conforme la Casación Laboral Nº4255-2017/LIMA, la aplicación de las cláusulas cual fuera su clasificación poseen la misma fuerza vinculante: *"... En conclusión, todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de trabajo..."*

Por lo que, las cláusulas que reconocen la aplicación de las licencias sindicales bajo el marco de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ a las organizaciones sindicales en el Poder Judicial, han generado esa continuidad y fuerza vinculante a través de los convenios colectivos y actas suscritas con las que fueron dando vigencia a la citada resolución.

4.5. En el presente caso se aprecia que las cláusulas de las Actas de suspensión de huelga en el ítem 4.3 literal a) y b), no se hace referencia al reconocimiento de las licencias sindicales conforme la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ (es decir: otorgamiento de licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio), a su vez, el Informe Nº00021-2021-JAV-CE-PJ del 02 de febrero de 2021, señala que la vigencia de la citada resolución extendió sus alcances mediante el Oficio Nº012-2013-GPEJ-GG-PJ del 21 de febrero de 2013 emitido por la Gerencia General.

En ese sentido es pertinente señalar que este razonamiento de validar la extensión de los alcances de las licencias sindicales sin estar detallado en las cláusulas de las actas, o a través de un oficio, es incorrecto, puesto que el artículo 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece prohibición expresa de otorgar o modificar permisos y licencias sindicales por acto o norma administrativa, cuando no tienen su origen en un convenio colectivo y/o costumbre de acuerdo a ley.

Ahora bien, de considerar que el tenor de las Actas de suspensión de huelga de manera muy general invoca el reconocimiento de derechos laborales, entre ellos las licencias sindicales, ello no implica que su modo de aplicación se oponga o contradiga la normatividad vigente.

4.6. Sobre el particular, en el artículo 28º de la Constitución Política del Perú: *"...reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. Garantiza la libertad sindical. Fomenta la negociación colectiva y promueva formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*

4.7. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto puesto que, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, si bien el "...*Convenio Colectivo prevalece sobre el contrato individual de trabajo cuando el convenio es más favorable al trabajador"* también lo es que "*... cuando la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fijan un estándar mínimo (por ejemplo, el derecho a la jornada de ocho horas y el derecho a una jornada razonable de trabajo),* ***entonces los convenios colectivos y los contratos de trabajo no pueden contradecir dicho estándar mínimo, bajo sanción de nulidad por contravenir derechos fundamentales****"*. Consiguientemente, *"la presente sentencia tiene plenos efectos incluso en los supuestos en que los afiliados al sindicato recurrente hubiesen pactado individualmente una jornada diaria mayor a las ocho horas."* [7]

4.8. Por ello, es necesario que en el marco de toda negociación colectiva se observe el marco constitucional "*...que surgen de manera directa de los artículos 28 y 42 de la Constitución, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y, de manera más específica, del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT,"* y en función a los límites que se establecen se "... *deben adoptar las "medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar*

el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".[8]

4.9. En ese escenario, la administración pública tiene la obligación de efectuar un control sobre las disposiciones que incurran en una grave e insubsanable infracción del ordenamiento jurídico, con acuerdos adoptados que resulten discriminatorios, al operar en beneficio únicamente de los trabajadores sindicalizados y contradictorio a la legislación vigente, máxime si se advierte una distorsión y desnaturalización del ejercicio de la libertad sindical generada en una indebida interpretación y aplicación de los convenios colectivos, que finalmente revelan el ejercicio abusivo de dicho derecho en cuanto al goce de la licencia sindical que incluso excede el propio contenido de las negociaciones celebradas.

Quinto: Respecto a la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ

5.1. Conforme se ha detallado, los términos – lex certa - de regulación que contiene la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, artículo primero: es el otorgamiento de la licencia sindical a los representantes electos de la FNTPJ y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor.

5.2. A pesar de que la redacción de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ contiene tal regulación sobre la licencia sindical, su ejercicio siempre estuvo vinculado al tiempo de la prestación laboral, se ha interpretado que la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República es de conceder licencias sindicales por todo el periodo de la representación sindical.

5.3. En ese extremo se constata su distorsión, máxime si existen límites que regulan la dación de estas licencias, como lo estableció el Convenio 151, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº276, además de extenderla a la representación de las organizaciones sindicales del Poder Judicial, tanto de primer grado (sindicatos bases) como de segundo grado (federaciones), a través de negociaciones colectivas.

5.4. Se debe tener en cuenta además que tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos en los artículos 61º y 42º, respectivamente e implica que deben ser concedidas dentro de los parámetros de la legislación vigente.

5.5. Por ello las licencias sindicales otorgadas conforme al Artículo 1[9] de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ a los representantes sindicales comunicados por cada organización sindical solo deben ser concedidas por la jornada laboral; y no por el periodo que dure la representación sindical, conforme se ha estado interpretando y estableciendo en diversas resoluciones administrativas.

5.6. El cumplimiento de las disposiciones emitidas por el máximo órgano de gobierno de esta entidad, como es el caso de la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ, exige que los órganos de administración efectivicen el respectivo contenido, sujetándose a su propia regulación, a los Convenios Internacionales y la propia Constitución Política, sin que se admita vía interpretación su desnaturalización.

5.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas"*[10]*,* así pues, los derechos no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva.

5.8. El error en la interpretación no puede generar derecho. En efecto, *"el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho."*[11]

5.9. En efecto, tanto el último párrafo del artículo 103º de la Constitución de 1993 –norma modificada por Ley Nº28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 como el numeral II del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984 prescriben, la constitución y la ley no amparan el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho*,* menos si tratándose de licencias sindicales, su ejercicio se torna inconstitucional e ilegal a partir del error en su aplicación, mal entendido como costumbre*.*

Sexto: Respecto a la "costumbre generada" en la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ.

6.1. El Informe Nº00021-2021-JAV-CE-PJ del 02 de febrero de 2021, sobre las licencias sindicales de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial-FETRAPOJ, señala en su ítem 2.2 la opinión recogida por el Informe de Balbi consultores, siendo lo siguiente:

"*...En el punto 4.3. de su informe* ***Balbi Consultores, opina que ha sido erróneo extender los alcances de la Resolución Administrativa Nº023-87-DIGA/PJ a organizaciones sindicales no previstas en dicha resolución, sin embargo, al existir convenios colectivos celebrados con el FETRAPOJ, estos deben cumplirse*** *..."*(Resaltado agregado)

Por lo que concluye: *"...a los dirigentes de la FETRAPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa Nº023-87-DIGA/PJ, por haberla pactado en convenios colectivos..."*

6.2. Sobre el particular, compartiendo la posición del Tribunal Constitucional, no es correcto considerar que más allá del error, se haya generado una costumbre más favorable, porque sobre todo se debe observar que exista una razonabilidad objetiva que fundamente toda disposición, incluso, desde luego, las disposiciones especiales[12]. Respetando el criterio de razonabilidad legal, corresponde recomponer un orden social de equilibrio del plazo de otorgamiento de las licencias sindicales a efecto de que no sólo se promueva su ejercicio, sino que como contrapartida no se perjudique el normal funcionamiento del servicio y sea otorgada para realizar actividad sindical debidamente justificada.

6.3. En efecto, la propia naturaleza de la licencia sindical, conforme lo analizado, es otorgar facilidades a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones. Así se reconoce hasta la actualidad a través de la suscripción de convenios y actas.

Sin embargo, la fuerza vinculante de los convenios no tiene un carácter indeterminado, debido a que no solo están sujetas a la normatividad vigente analizada, sino sobre todo porque son aplicables en un periodo determinado y que legalmente ha sido fijado en un año de acuerdo con el literal c) del Artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, para realizar acciones relacionadas con la actividad sindical.

Apartir de este argumento y del marco legal mencionado, no es posible que via resolución administrativa emanada del Consejo Ejecutivo del poder judicial, se reconozca el otorgamiento de la licencia sindical por todo el período de representación, bajo la forma de "licencia sindical a jornada completa" que surge del error en la aplicación de la Resolución Administrativa Nº023-87-A DIGA/PJ que indebidamente ha sido asimilado a una costumbre y que en el fondo convalida el ejercicio abusivo de un derecho; máxime si tales licencias sindicales tuvieron una vigencia que expiró con el convenio colectivo que les dio lugar.

6.4. Al respecto se ha establecido que ***"las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria****; caso contrario, quedará a* ***discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical"***[13]. (Resaltado agregado)

6.5. A mayor ahondamiento ha profundizado el Tribunal de Servir en el precitado Informe Técnico que:

"la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, ***es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales****, de acuerdo al inciso*

d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley de Servicio Civil, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que ***no basta la simple solicitud de otorgamiento de la licencia sindical. En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin****, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo".* (Resaltado agregado).

6.6. Así también el propio artículo 62º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que *"se entiende* ***por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical****"*. (Resaltado agregado)

6.7. Entendida la naturaleza de las licencias sindicales, corresponde analizar si el error en el otorgamiento de la misma, puede entenderse que ha generado costumbre. Para ello, tenemos presente que el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el EXP. Nº 0047-2004-AI/TC, fundamento jurídico 40, precisó:

"La costumbre alude al conjunto de prácticas que han alcanzado ***uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el marco de una determinada comunidad política****; de ahí que para* ***su configuración deben coexistir dos elementos: uno material, relativo a la duración y reiteración de la práctica; y otro espiritual, referido a la convicción generalizada respecto de su exigibilidad.*** *A tales elementos, ahora,* ***se debe sumar la necesaria constatación de que la costumbre no vulnere derechos fundamentales, ni se oponga a los principios y valores constitucionales"****.* (Resaltado agregado).

6.8. En este sentido, resulta indudable que el servicio de administración de justicia es un servicio público esencial conforme lo prevé el art. 83º del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. Nº 010-2003-TR), ello justifica porque se estableció tanto en el Convenio 151 de la OIT y la propia R.A. Nº23-A-87-DIGA/PJ, que deben ser otorgadas tomando en consideración el servicio de administración de justicia que se brinda (servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad), a fin de no afectar las labores jurisdiccionales y administrativas por la ausencia de un servidor judicial, evitando la excesiva extensión de su otorgamiento.

Extraído de los considerandos de la R.A. 23-A-87-DIGA/PJ*:*

"Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para ***permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo*** *o fuera de ellas, s****in perjudicar el normal funcionamiento del servicio"*** (Resaltado agregado).

6.9. El otorgamiento de las licencias sindicales, por todo el periodo de representación sindical, sin exigencia de cumplimiento de actuaciones relacionadas a la actividad sindical, sin verificación del posible perjuicio del normal funcionamiento del servicio judicial, manifiestamente transgrede el servicio de justicia, igualdad, trabajo, además del principio recogido por el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que: *"...sólo puede ser de abono el trabajo efectivamente realizado, teniendo en cuenta que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso..."*[14]*.*

6.10. Como se puede observar, en las actas suscritas entre el Poder Judicial y el FETRAPOJ, la aplicación de las licencias sindicales concedidas por la R.A. Nº023-A-87-DIGA/PJ están sujetas a la legislación nacional, esto es de acuerdo a lo normado con el D.L. Nº276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, criterios que condicen con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978; a su vez estos concurren con lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política y las interpretaciones recogidas del Tribunal Constitucional en el presente voto en discordia.

6.11. En consecuencia, dicha actividad que ha venido siendo interpretada como manifestación de la "costumbre", vulnera derechos fundamentales y se opone a principios y valores constitucionales, precisados en los ítems anteriormente expuestos.

6.12. Ahora bien, al tener claro que no se ha constituido "costumbre", dentro del marco legal, resulta pertinente señalar que la legislación vigente para aplicar las licencias sindicales se encuentra prevista en la Ley Nº27912, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que precisa que los convenios colectivos deben contener lo correspondiente a licencias sindicales hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

En el presente caso, se ha otorgado licencias sindicales por más de treinta (30) días naturales a dirigentes de la organización sindical, lo que se constituye en una excepción de extensión del límite antes señalado, por lo que debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en el sentido que el tiempo de exceso debe ser considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

Por otro lado, existe prohibición expresa de otorgar o modificar permisos y licencias sindicales por acto o norma administrativa, cuando no tienen su origen en un convenio colectivo y/o costumbre de acuerdo a ley y en defecto de estos, considerándose el sistema normativo vigente que lo regula; en otros términos, la administración pública no puede crear licencias sindicales que excedan el convenio colectivo, la costumbre y/o las normas sobre la materia.

Además, se debe considerar el Decreto Supremo Nº 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo Nº 003-2019-TR que modifica los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A que establece disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales.

POR TALES MOTIVOS, considerando los fundamentos desarrollados líneas arriba, **MI VOTO EN DISCORDIA** es:

1. Establecer la prohibición de otorgar licencias sindicales que no tengan su origen en convenios colectivos y/o costumbre de acuerdo a ley y en ausencia de acuerdo específico, que vulneren el sistema normativo vigente que lo regula.
2. Disponer que las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial- FETRAPOJ, en merito a los convenios colectivos que recogen lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nº023-A-87-DIGA/PJ, deben estar sujetos al marco constitucional y legal vigente.
3. Disponer que la licencia sindical por jornada completa se otorga por el plazo de ley y con sujeción a la actividad sindical, sin perjudicar el normal funcionamiento de la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

Lima, 10 de febrero de 2021.

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

---

[1] Este método busca interpretar la norma a partir de los antecedentes jurídicos que permiten conocer cuál fue la intención del legislador al dictar la norma.

[2] Este método persigue descubrir el significado de la norma desentrañando la finalidad de la misma a partir de la lectura de su propio texto.

[3] Según este método, el significado de la norma a interpretar se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que son claras. Se debe tener presente que, la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa, dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

[4] INFORME Nº 000245-2020-GRHB-GG-PJ emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

[5] Informe Nº 000246-2020-GRHB-GG-PJ del Lima, 30 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

[6] Artículo 28º.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

[7] EXP.4635-2004-AA/TC/Fundamento 39.

[8] STC 0003-2013-PI/TC/ Fundamento 52.

[9] *"...Artículo 1ero.- Conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el periodo total de la jornada laboral, de conformidad con el siguiente detalle:*
9 Representantes de la Federación Nacional, 6 Representantes de la Base, 4 Representantes del fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, 2 Representantes de cada una de las bases de las Cortes Superiores. (...)"

[10] Exp. Nº 5296-2007-PA/TC, FJ. 12.

[11] STC 8468-2006-PA/TC. JJ 07

[12] STC 8468-2006-PA/TC. FJ 07

[13] Informe Técnico Nº 046-2019-SERVIR/GPGSC, del 10 de enero de 2019.

[14] STC recaída en el Exp. Nº 62-98-AA/TC, del 01 de diciembre de 1999.

1947311-5

Disponen destaque temporal de magistrada a Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Lima, Distrito Judicial de Lima

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000124-2021-CE-PJ

Lima, 23 de abril del 2021

VISTO:

El Oficio Nº 1769-2018-P-CSJSM/PJ cursado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por el cual remite la solicitud de destaque temporal por un año presentada por la señora Sandra Teresa Sulca Martínez, Jueza titular del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mariscal Cáceres, Juanjui, Corte Superior de Justicia de San Martín.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por la señora Sandra Teresa Sulca Martínez, Jueza titular del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mariscal Cáceres, Juanjui, Corte Superior de Justicia de San Martín, solicita destaque temporal por el plazo de un año, a la Corte Superior de Justicia de Lima, por motivo de enfermedad de su cónyuge, adjuntando los siguientes documentos:

a) Nota de referencia de la Clínica Nordial S.A.C., de fecha 1 de enero de 2021.
b) Informe médico Nº 008-SN-GC-GHNASS-2021, de fecha 17 de febrero de 2021.
c) Hoja de referencia de la Clínica EUQOR, de fecha 25 de febrero de 2021.
d) Documento de EsSalud de Sabogal del Callao, de fecha 3 de marzo de 2021, de depósito a favor de su cónyuge.

Segundo. Que la Ley de la Carrera Judicial no regula el destaque como una acción administrativa de desplazamiento de jueces y juezas. Sin embargo, debe tenerse presente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2366-2007-AA/TC, del 2 de noviembre de 2007, la cual señala que el régimen laboral regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo Nº 276, resulta aplicable a los jueces del Poder Judicial.

Tercero. Que, al respecto, de conformidad con el artículo 76º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, se establece que las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa son: Designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia; las cuales le son aplicables a los jueces y juezas del Poder Judicial, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de ellos, salvo excepciones señaladas en la ley.

Cuarto. Que, asimismo, el artículo 180º del mencionado reglamento dispone que el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de éste debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta días, ni excederá el periodo presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor.

Quinto. Que, en ese sentido, la petición formulada por la señora Sandra Teresa Sulca Martínez, Jueza titular del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mariscal Cáceres, Juanjui, Corte Superior de Justicia de San Martín, resulta compatible con los supuestos establecidos en los dispositivos normativos antes glosados, toda vez que con los informes y documentos presentados en el expediente, se corrobora el delicado estado de salud de su esposo, justificando su desplazamiento temporal a la ciudad de Lima, en donde podrá recibir atención especializada; considerando que el diagnóstico médico da cuenta que es un paciente con una enfermedad crónica, por lo que está en el programa de hemodiálisis tres veces por semana.

Sexto. Que aunado a ello, se tiene el informe médico actualizado de fecha 17 de febrero de 2021, el cual establece que el cónyuge de la jueza recurrente es un paciente con diagnóstico de enfermedad renal crónica estadío 5, en programa de hemodiálisis tres veces por semana; síndrome de intestino corto post múltiples cirugías intestinales por trombosis mesentérica, portador de bolsa de colostomía, diabetes mellitus; e hipertensión arterial.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo Nº 406-2021 de la décimo sétima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señora Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas; sin intervención de la señora Consejera Pareja Centeno por encontrarse de vacaciones; de conformidad con el informe de fojas 515 a 518; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud presentada por señora Sandra Teresa Sulca Martínez, Jueza titular del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mariscal Cáceres, Juanjui, Corte Superior de Justicia de San Martín; y disponer el destaque temporal por el plazo de seis meses de la citada jueza a un Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Lima, Distrito Judicial de Lima, por motivo de enfermedad de su cónyuge.

Artículo Segundo.- El presente destaque no implica que la señora Sandra Teresa Sulca Martínez, pierda su condición de Jueza titular del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mariscal Cáceres, Juanjui, Corte Superior de Justicia de San Martín.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y San Martín, jueza recurrente; y, a la Gerencia

General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1947311-6

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada
Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000112-2021-P-CSNJPE-PJ

Lima, 22 de abril del 2021

ANTECEDENTES

I. La Resolución Administrativa N.º 000026-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno resolvió conformar la Comisión Distrital de Justicia de Género de esta Corte Superior Nacional.

II. La Carta de fecha catorce de abril de dos mi veintiuno en la que la magistrada Porfiria Edita Condori Fernández renuncia irrevocablemente a la presidencia de la Comisión Distrital de Justicia de Género de esta Corte Superior Nacional manifestando que "por falta de disponibilidad de tiempo, la misma que no permite avocarme a este quehacer en condiciones óptimas como corresponde ser, dada su importancia".

FUNDAMENTOS

Primero. **Base normativa.** El Correlativo N.º 476111-2017 emitido por el presidente del Poder Judicial de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete –publicado en el diario oficial El Peruano con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho- se resolvió constituir las Comisiones Distritales de Justicia de Género en las Cortes Superiores de Justicia del país.

Asimismo, respecto a los integrantes de las Comisiones Distritales de Justicia de Género en las Cortes Superiores de Justicia del país, de acuerdo con la Resolución Administrativa N.º 024-2019-CE-PJ debe estar conformada: "por un/a juez/a superior titular, un/a juez/a especializado/a titular de familia, penal o constitucional, y un/a juez/a de paz letrado/a titular; y cuya estructura se compone por un/a secretario/a técnico/a y un órgano de apoyo".

En ese sentido, de acuerdo con la estructura de esta Corte, se conformó dicha comisión: "por un/a juez/a superior titular, dos jueces/as especializados/as titulares y cuya estructura se compone por un/a secretario/a técnico/a y un órgano de apoyo".

Segundo. Estando a la renuncia de la magistrada Porfiria Edita Condori Fernández al cargo de presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada -a través de la carta de fecha catorce abril de los corrientes-; corresponde a esta presidencia adoptar las medidas administrativas para continuar en el sendero de los instrumentos internacionales y nacionales y las políticas que abordan la igualdad de género, en específico la que está proyectada dentro de las instituciones del Poder Judicial y por consiguiente se acepta la declinatoria al cargo.

Tercero. En este contexto, evaluada las hojas de vida los magistrados y magistradas de esta Corte Superior Nacional, este despacho considera que la persona idónea para ejercer el cargo de presidenta de la citada comisión es la jueza superior María Luisa Apaza Panuera.

Cuarto. La presidencia de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ y con observancia del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las consideraciones invocadas.

SE RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia irrevocable formulada por la magistrada Porfiria Edita Condori Fernández al cargo de presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Segundo. DESIGNAR a la magistrada María Luisa Apaza Panuera como presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de esta Corte Superior Nacional.

Tercero. RECONFORMAR la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, la misma que estará integrada de la siguiente forma:

María Luisa Apaza Panuera Jueza superior titular	**Presidenta**
Richard Augusto Concepción Carhuancho Juez especializado titular	**Integrante**
Fernanda Isabel Ayasta Nassif Jueza especializada titular	**Integrante**
Diana Erika Pérez Ruiz Abogada	**Secretaria técnica**
Milagros Leonor Anaya Hurtado	**Órgano de Apoyo**

Cuarto. DISPONER que la Comisión Distrital de Justicia de Género de esta Corte coordine con la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial para implementar las políticas correspondientes en esta Corte y presente el PLAN DE TRABAJO a realizar en el presente año judicial en un plazo no mayor a diez días hábiles para su respectiva aprobación y ejecución.

Quinto. DISPONER que la Oficina de Administración de esta Corte brinde el apoyo y las facilidades que correspondan para el cumplimiento de la labor encomendada a la referida Comisión.

Sexto. PRECISAR que la labor a desempeñar en la presente Comisión es en adición a las funciones jurisdiccionales y administrativas de cada uno de los miembros integrantes.

Séptimo. PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución a la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Gerencia General, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Capacitación, Centro de Investigaciones Judiciales, magistrados coordinadores de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, magistrado responsable de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, jueces, juezas de todas las instancias, Oficina de Administración, administradoras de los sistemas especializados, responsable administrativo de los órganos jurisdiccionales CPP 1940, personal jurisdiccional y administrativo de esta Corte Superior de Justicia y de los integrantes de la citada comisión para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN
Presidente de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

1947183-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN Nº 0473-2021-JNE

Expediente Nº JNE.2021025798
PACANGA - CHEPÉN - LA LIBERTAD
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDDAITO NO PROCLAMADO

Lima, veinte de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: los Oficios Nº 001-2021-MDP/GM y Nº 003-2021-MDP/GM, recibidos el 16 y 19 de abril de 2021 respectivamente, mediante los cuales el gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad (en adelante, señor gerente municipal), remitió el Acuerdo de Concejo Nº 129-2020-MDP, con el cual se declaró la vacancia de don Santos Apolinar Cerna Quispe y don Patricio Baltazar Pérez Alvitres, alcalde y regidor suspendidos de la citada comuna respectivamente (en adelante, autoridades cuestionadas), por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad, causa prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y visto también los Expedientes Nº JNE.2020022331 y JNE.2020031401.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Suspensión de las autoridades cuestionadas (Expediente Nº JNE.2020022331)

1.1. Por medio de la Resolución Número Veinte (sentencia condenatoria), del 21 de enero de 2019, el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a las autoridades cuestionadas por el delito de negociación incompatible, en agravio del Estado, por lo que les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años. Posteriormente, mediante la Resolución Treinta y Ocho (sentencia superior), del 22 de octubre de 2019, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó dicha decisión.

1.2. El 16 de enero de 2020, mediante el Acuerdo de Concejo Nº 001-2020/MDP, el Concejo Distrital de Pacanga declaró improcedente la solicitud de suspensión formulada por don Elbert Segundo Ríos Vásquez en contra de las autoridades cuestionadas, razón por la que, el 28 de enero de 2020, dicho solicitante interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo.

1.3. A través de la Resolución Nº 0185-2020-JNE, del 17 de julio de 2020, este órgano electoral declaró fundado el citado recurso de apelación, revocó el Acuerdo de Concejo Nº 001-2020/MDP y, reformándolo, declaró la suspensión de las autoridades cuestionadas. Asimismo, se dejó sin efecto, provisionalmente, las credenciales que se les otorgó, en tanto se resolvía su situación jurídica. También, se convocó a don Alan Villalobos Hernández, a doña Gleydi Julia Carrión Cárdenas y a don Roberto Flores Vásquez a fin de que asumieran, de modo provisional, los cargos de alcalde y regidores de la referida comuna, respectivamente, para lo cual se les concedió las respectivas credenciales que los facultan como tales.

Inicio del procedimiento de vacancia (Expediente JNE.2020031401)

1.4. Mediante el Oficio Nº 000397-2020-CSJLL-PJ, recibido el 13 de octubre de 2020, el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con relación a la situación jurídica de las autoridades cuestionadas, envió "copias certificadas de las resoluciones judiciales 45, 47 y 50 —dictadas en el Expediente Nº 02082-2018-5-1601-JR-PE-10—, en donde se dispone remitir la sentencia al juzgado de origen para su ejecución".

1.5. A través del Auto Nº 1, del 5 de noviembre de 2020, este órgano colegiado dispuso, por mayoría, remitir la referida documentación al Concejo Distrital de Pacanga, a fin de que cumpla con el trámite correspondiente, emita pronunciamiento y envíe los actuados pertinentes, conforme al procedimiento establecido en el numeral 10 del artículo 9, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la LOM.

Convocatoria de candidato no proclamado (Expediente JNE.2021025798)

1.6. Así, con los Oficios Nº 001-2021-MDP/GM, Nº 002-2021-MDP/GM y Nº 003-2021-MDP/GM, recibidos el 15, 16 y 19 de abril de 2021 respectivamente, el señor gerente municipal remitió, entre otros, los siguientes actuados referidos al procedimiento de vacancia seguido en contra de las autoridades cuestionadas:

a) Acta Nº 029-2020-MDP de la Sesión Extraordinaria de Concejo Nº 07-2020-MDP, del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual el Concejo Distrital de Pacanga aprobó, por unanimidad, la vacancia de las autoridades cuestionadas, por la causa prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM.

b) Acuerdo de Concejo Nº 129-2020/MDP, del 14 de diciembre de 2020, con el cual la entidad edil formalizó la citada decisión.

c) Notificación Nº 008-2020-MDP/SG y Nº 009-2020-MDP/SG, ambas del 15 de diciembre de 2020, con las cuales la secretaria general de la entidad edil puso en conocimiento de las autoridades cuestionadas el referido acuerdo de concejo.

d) Informe Nº 006-2021-MDP/OSG, del 15 de enero de 2021, con que la secretaria general comunicó que, transcurrido el plazo correspondiente, no recibió documento alguno sobre recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Nº 129-2020/MDP.

e) Documento del 19 de abril de 2021, con el cual la secretaria general deja constancia de que Acuerdo de Concejo Nº 129-2020/MDP quedó consentido.

f) Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes"**.

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal *j* del artículo 5 señala como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la **expedición de las credenciales** a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.4. El literal *u* del artículo 5 indica también que es función del Jurado Nacional de Elecciones **declarar la vacancia de los cargos** y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos.

En la LOM

1.5. El numeral 6 del artículo 22 preceptúa que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal por **condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**.

1.6. El primer párrafo del artículo 23 dispone que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.7. El artículo 24 prescribe que, en caso de que se produzca la vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral; en caso de la vacancia o ausencia de este, lo reemplaza el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. El fundamento 11 de la Resolución Nº 0817-2012-JNE señala lo siguiente:

El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causa de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones Nº 0572-2011-JNE y Nº 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, **que en algún momento hayan confluido tanto la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor** [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[1]

1.9. El artículo 16 regula que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de la función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), debe verificar si la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Pacanga, que aprobó por unanimidad la vacancia de las autoridades cuestionadas, por la causa prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.5.), se encuentra conforme a ley.

2.2. De los actuados se advierte que se siguió un proceso penal en contra de las autoridades cuestionadas, en el cual los órganos judiciales dictaron los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución Número Veinte (sentencia condenatoria), del 21 de enero de 2019, con la cual el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad los condenó por el delito de negociación incompatible, en agravio del Estado, por lo que les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres.

b) Resolución Treinta y Ocho (sentencia superior), del 22 de octubre de 2019, mediante la cual la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia condenatoria impuesta a las autoridades cuestionadas.

c) Resolución Número Cuarenta y Cinco, del 29 de enero de 2020, con la cual el referido juzgado penal ordenó que se cumpla lo ejecutoriado.

d) Resolución Número Cuarenta y Siete, del 24 de febrero de 2020, mediante la cual la citada sala superior declaró improcedente la nulidad deducida por don Santos Apolinar Cerna Quispe en contra de la Resolución Treinta y Ocho.

e) Resolución Número Cincuenta, del 20 de julio de 2020, con la que el juzgado penal declaró infundada la nulidad absoluta deducida en contra de la Resolución Número Cuarenta y Cinco.

2.3. Además, del portal institucional del Poder Judicial <http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo>, se advierte que la Sala Suprema Penal Permanente declaró infundada la queja interpuesta por don Santos Apolinar Cerna Quispe, conforme al siguiente detalle:

Poder Judicial del Perú
Consulta en Línea

Fecha: 20/04/2021
Hora: 16:04
Imprimir

Reporte de Expediente

Expediente N° : 00464-2020-0-5001-SU-PE-01 SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA (Ex. 1° SPT)

Recurso Sala	: QUEJA NCPP 00084 - 2020		
Fecha Ingreso	: 20/01/2020 11:05	Distrito Judicial	: LA LIBERTAD
Organo Procedencia	: 1° SALA PENAL DE APELACIONES	Exp. Procedencia N°.	: 0002082 - 2018
Relator	: COLLANTES CAMACHO JUAN CARLOS	Secretario	: CHAVEZ VERAMENDI DINY YURIANIEVA.
Delito	: Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	Estado	: RESUELTO
Ubicación	: SECRETARIA		

Partes Procesales...

IMPUTADO :	JUAN MANUEL BAZAN PALOMINO	
IMPUTADO :	CARLOS ENRIQUE GUANILO RODRIGUEZ	
IMPUTADO :	SANTOS APOLINAR CERNA QUISPE	Recurrente
IMPUTADO :	TOMAS ARTURO LICHAM GIL	
IMPUTADO :	LEONARDO MAX MONTENEGRO TUMEZ	
IMPUTADO :	PATRICIO BALTAZAR PEREZ ALVITRES	
IMPUTADO :	ELIZABETH GADY SANCHEZ LA BARRERA	
PROCURADOR PUBLICO :	PROCURADOR PUBLICO	
AGRAVIADO :	EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA	

Vistas de Causas...

Fecha Vista	F. Programación	
07/08/2020 10:00:00	17/07/2020	
	Sentido Resultado:	INFUNDADA INFUNDADA QUEJA CON COSTAS
	Tipo de Vista:	CALIFICACION

2.4. De los actuados, se observa que las autoridades cuestionadas cuentan con una sentencia ejecutoriada —cuya naturaleza es, por lo tanto, inimpugnable— que les impuso pena privativa de libertad por el término de cuatro años, suspendida por el periodo de prueba de tres, cuya vigencia confluye con sus mandatos como autoridades municipales (ver SN 1.8.), por lo que se puede concluir que están inmersos en la causa de vacancia prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.5.).

2.5. Cabe resaltar que esta norma tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo, como el que asume un alcalde; de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes infringieron las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, en el que, incluso, la agraviada es la propia entidad edil en la que este ejerce funciones, como ocurre en el presente caso.

2.6. El propósito de esta norma es impedir que, de manera concurrente, se tenga el doble estatus de condenado y de funcionario público. Así, en caso de que un ciudadano ejerza en la actualidad un cargo público y en algún momento de su periodo representativo haya pesado sobre él una condena penal consentida o ejecutoriada, se habrá configurado la causa de vacancia establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.5.).

2.7. Cabe señalar que este hecho, además, configura una causa de vacancia de naturaleza netamente objetiva que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia, y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

2.8. Como de autos se acredita fehacientemente que las autoridades cuestionadas están incursas en la causa de vacancia prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.5.), debe procederse conforme al Acuerdo de Concejo N° 129-2020/MDP, del 14 de diciembre de 2020, y dejarse sin efecto las credenciales que se les otorgó para que ejerzan sus respectivos cargos en la Municipalidad Distrital de Pacanga.

2.9. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, el alcalde vacado debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su lista electoral (ver SN 1.7.), por lo que corresponde convocar a don Alan Villalobos Hernández, identificado con DNI N° 42885567, quien, en virtud de la Resolución N° 0185-2020-JNE, del 17 de julio de 2020, ejerce provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, para que asuma dicho cargo, de modo definitivo, a fin de completar el periodo de gobierno 2019-2022.

2.10. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su lista electoral, corresponde convocar a doña Gleydi Julia Carrión Cárdenas, identificada con DNI N.° 19320374, quien, en virtud de la Resolución N° 0185-2020-JNE, ejerce provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacanga, con el propósito de que asuma dicho cargo, de modo definitivo, a fin de completar el periodo de gobierno 2019-2022.

2.11. Del mismo modo, para reemplazar al regidor Patricio Baltazar Pérez Alvitres, respetando la precedencia establecida en su lista electoral, corresponde convocar a don Roberto Flores Vásquez, identificado con DNI N.° 19226425, quien, en virtud de la Resolución N° 0185-2020-JNE, ejerce provisionalmente el cargo de regidor, con el propósito de que asuma dicho cargo, de modo definitivo, a fin de completar el periodo de gobierno 2019-2022.

2.12. Dichas convocatorias se realizan de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del 25 de octubre de 2018, remitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018[2].

2.13. Cabe precisar que las credenciales otorgadas a don Alan Villalobos Hernández, doña Gleydi Julia Carrión Cárdenas y don Roberto Flores Vásquez, a través de la Resolución N° 0185-2020-JNE, para que ejerzan de

modo provisional los cargos de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Pacanga respectivamente, quedan sin efecto con la expedición de la presente resolución.

2.14. Se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, definitivamente, la credencial otorgada a don Santos Apolinar Cerna Quispe, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2. DEJAR SIN EFECTO, definitivamente, la credencial otorgada a don Patricio Baltazar Pérez Alvitres, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

3. DEJAR SIN EFECTO las credenciales concedidas a don Alan Villalobos Hernández, doña Gleydi Julia Carrión Cárdenas y don Roberto Flores Vásquez, mediante la Resolución Nº 0185-2020-JNE, para que ejerzan, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

4. CONVOCAR a don Alan Villalobos Hernández, identificado con DNI Nº 42885567, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

5. CONVOCAR a doña Gleydi Julia Carrión Cárdenas, identificada con DNI Nº 19320374, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

6. CONVOCAR a don Roberto Flores Vásquez, identificado con DNI Nº 19226425, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

7. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

[1] Aprobado por la Resolución Nº 0165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.

[2] https://cej.jne.gob.pe/Autoridades

1947480-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN Nº 0477-2021-JNE

Expediente Nº JNE.2020036479
PANGOA - SATIPO - JUNÍN
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio Nº 009-2021-A/MDP, mediante el cual el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín (en adelante, señor alcalde), remitió el acta de la Sesión Extraordinaria Nº 017-2020, con la cual se suspendió a don Hugo Celso Alanya Uscamayta, regidor de la referida comuna (en adelante, señor regidor), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

Procedimiento de suspensión en la instancia municipal

1.1. Mediante el Oficio Nº 546-2020-A-MDP, recibido el 23 de diciembre de 2020, el señor alcalde envió los siguientes documentos vinculados al procedimiento de suspensión instaurado contra el señor regidor:

a. Acuerdo de Concejo Nº 087-2020-CM/MDP, del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el Concejo Distrital de Pangoa aprobó la suspensión del señor regidor por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

b. Carta Nº 078-2020-OSG/MDP, del 26 de noviembre de 2020, con la cual se notificó el citado el acuerdo de concejo al señor regidor.

c. Decreto de Alcaldía Nº 013-202-A/MDP, del 21 de diciembre de 2020, que declaró consentido y firme el Acuerdo de Concejo Nº 087-2020-CM/MDP, en el extremo que aprobó la suspensión del señor regidor.

1.2. Con el objeto de proseguir con el trámite correspondiente, mediante el Oficio Nº 03940-2020-SG/JNE, del 28 de diciembre de 2020, la Secretaría General de este organismo electoral requirió al señor alcalde para que cumpla con enviar la documentación complementaria vinculada al proceso de convocatoria de candidato no proclamado.

1.3. A través del Oficio Nº 009-2021-A/MDP, recibido el 6 de enero de 2021, el señor alcalde remitió los siguientes actuados:

a. Acta de la Sesión Extraordinaria Nº 017-2020, del 23 de noviembre de 2020, en que la entidad edil decidió, por unanimidad, la suspensión del señor regidor, por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

b. Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

Copias del mandato de detención remitidas por el Poder Judicial

1.4. Mediante los Oficios Nº 03939-2020-SG/JNE y Nº 01351-2021-SG/JNE, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (en adelante, CSJSC) que remita, con carácter de urgencia, copias certificadas del pronunciamiento con que se impuso mandato de detención y los que se hubieran generado, a fin de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pueda proceder conforme a sus atribuciones.

1.5. Con el Oficio N.º 096-2021-P-CSJSC/PJ, recibido el 12 de abril de 2021, la presidenta de la CSJSC envió las copias certificadas de la Resolución número siete, del 12 de

octubre de 2020 −emitida en el Expediente Nº 125-2020-JR-PE-01−, con que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo declaró fundada, en parte, el requerimiento de prisión preventiva solicitada en contra del señor regidor en la investigación que se sigue por la presunta comisión como autor del delito de concusión, como tipificación principal, y de cohecho pasivo propio, como calificación alternativa, en agravio del Estado peruano. Por tal motivo, fijó como duración de dicha medida coercitiva el término de seis meses, la cual comenzará a ejecutarse una vez que sea capturado por la autoridad policial.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado]".

En la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal *j* del artículo 5 prescribe como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la **expedición de las credenciales** a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.4. El artículo 23 señala que las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la LOM

1.5. El artículo 24, de aplicación supletoria para los casos de declaratoria de suspensión, indica que, en caso de vacancia del regidor, lo reemplaza *i)* al teniente alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral y *ii)* a los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

1.6. El octavo párrafo del artículo 25 señala que "en todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones **expide las credenciales a que haya lugar** [resaltado agregado]".

1.7. El numeral 3 del artículo 25 preceptúa que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo del concejo municipal "**por el tiempo que dure el mandato de detención"**, es decir, mientras el órgano judicial haya dispuesto la privación de la libertad ambulatoria del procesado, ya sea por causa de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva o de una condena con pena privativa de libertad de naturaleza efectiva.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[1]

1.8. El artículo 16 regula lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional que le ha conferido la norma fundamental (ver SN 1.1.), debe pronunciarse sobre si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

2.2. El mandato de detención es un hecho objetivo e irrefutable que impide al señor regidor continuar ejerciendo, por el momento, su cargo en el Concejo Distrital de Pangoa, puesto que le imposibilita, fácticamente, desarrollar con normalidad, de modo esencial, las funciones de fiscalización de la gestión municipal que la ley le encomendó.

2.3. Resulta importante, entonces, resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y la estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el señor regidor, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino también en las entidades públicas respecto de la autoridad que conforma el Concejo Distrital de Pangoa.

2.4. La regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue −esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal−, la cual podría resultar entorpecida por la imposibilidad material del regidor de ejercer las funciones y las competencias propias de su cargo.

2.5. Debe tomarse en cuenta, además, que la comprobación de la causa de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, por cuanto que se trata de una medida adoptada por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y los principios procesales amparados por ley de la materia, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.6. Como de autos se acredita fehacientemente que el señor regidor está incurso en la causa de suspensión prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.7.), debe procederse conforme al Acuerdo de Concejo Nº 087-2020-CM/MDP, del 24 de noviembre de 2020, y dejar sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó para que ejerza dicho cargo en el Concejo Distrital de Pangoa, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2.7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), corresponde convocar al regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, don Julián Pallarco Gonzales, identificado con DNI Nº 21004843, para que asuma, de modo provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pangoa, en tanto se resuelve la situación jurídica del regidor suspendido, para cuyo efecto se le debe otorgar la credencial que lo faculte para el ejercicio de dicho cargo (ver SN 1.2., 1.3. y 1.6.).

2.8. Cabe señalar que estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales, del 25 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, con motivo de las Elecciones Municipales 2018[2].

2.9. Se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a don Hugo Celso Alanya Uscamayta, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2. CONVOCAR a don Julián Pallarco Gonzales, identificado con DNI Nº 21004843, para que asuma,

provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Hugo Celso Alanya Uscamayta, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano.*

2 <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>.

1947482-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN Nº 0483-2021-JNE

Expediente Nº JNE.2021014684
TANTARA - CASTROVIRREYNA - HUANCAVELICA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio Nº 065-2021-MDT/A, del 31 de marzo del 2021, mediante el cual don Jaime Rolando Urbina Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica (en adelante, señor alcalde), solicita dar trámite a la vacancia por la causa de muerte de don Víctor Vicente Martínez Salazar, regidor de la citada municipalidad (en adelante, señor regidor), por la causa de muerte prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y la convocatoria de la nueva autoridad municipal respectiva.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el oficio del visto, el señor alcalde elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento del señor regidor, causa prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); a fin de que se convoque al candidato respectivo, tal como lo establece el artículo 24 del mismo cuerpo normativo.

1.2. Dicho pedido se sustentó en la decisión plasmada en el acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Nº 001 del 30 de marzo del 2021, en el cual se acordó declarar la vacancia del señor regidor. Además, acompaña el Certificado de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); sin embargo, no se anexó el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. Acorde a lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.2. El artículo 22 determina que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
[…]

1.3. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, señala lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.4. En la Resolución Nº 539-2013-JNE, el Supremo Tribunal Electoral consideró lo siguiente:

[…] que resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud […] del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse […] el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos[1].

1.5. Respecto al pago de la tasa estimó que, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades de la comuna y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, en salvaguarda de la gobernabilidad de la municipalidad, se debe emitir la credencial correspondiente, aunque quede pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado[2].

En la Tabla de tasas en materia electoral[3]

1.6. El ítem 2.30 del artículo primero, con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, establece el valor de 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

En el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de Pozuzo

1.7. Por Acuerdo de Concejo Nº 010-2021-MDP, el concejo distrital de la citada comuna declaró la vacancia del cargo del señor regidor, por causa de muerte, encargando a la Secretaría General tramitar lo correspondiente ante este órgano electoral.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE[4] (en adelante, Reglamento)

1.8. Según el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o

de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de su publicación en el portal institucional del JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Acreditada la causa de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.2.) conforme el acta de defunción que obra en el expediente y de la consulta en línea del Reniec efectuada por este órgano electoral, debe dejarse sin efecto la credencial otorgada al señor regidor y convocar a la nueva autoridad acorde al artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.) y a la jurisprudencia del JNE (ver SN 1.4.)

2.2. Así, para completar el número de regidores, corresponde convocar a don Arcenio Huaman Quincho, identificado con DNI Nº 80107978, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.3. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 13 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytara, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

2.4. Sin perjuicio de ello, sobre la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado (ver SN 1.6.), se advierte que la municipalidad no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una UIT. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de sus actividades, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de la comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones Nº 0056-2016-JNE, Nº 0150-2017-JNE y Nº 0435-2021-JNE (ver SN 1.5.), considera que debe disponerse la emisión de la respectiva credencial, sin dejar de requerir que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado este pronunciamiento, se adjunte el comprobante de pago, bajo apercibimiento de ley.

2.5. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Víctor Vicente Martínez Salazar, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Tantara, provincia Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por causa de muerte.

2. CONVOCAR a don Arcenio Huaman Quincho, identificado con DNI Nº 80107978, a fin de que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, para completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, y a quien se le otorgará la credencial que la faculta como tal.

3. REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado el presente pronunciamiento, cumplan con adjuntar el comprobante de pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado por declaratoria de vacancia, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de ley.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

---

1 Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa de la Resolución Nº 539-2013-JNE.

2 Numeral 6 de la parte considerativa de las Resoluciones N° 056-2016-JNE y N° 150-2017-JNE y numeral 1.5 de la parte considerativa de la Resolución Nº 435-2021-JNE, publicada el 13 de abril de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

3 Aprobada por Resolución N° 0412-2020-JNE, publicada el 30 de octubre de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

4 Aprobado por Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

1947445-1

MINISTERIO PUBLICO

Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 588-2021-MP-FN

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 1160-2021-MP-FN-PJFS-DFLE, cursado por la abogada Edith Hernández Miranda, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho – Zona Alta, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Gabriela Teresa Pascual Serna, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de San Juan de Lurigancho, Distrito Fiscal de Lima, actualmente competencia territorial del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho – Zona Alta, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1520-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Gabriela Teresa Pascual Serna, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho – Zona Alta, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de

Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1947433-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 589-2021-MP-FN

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 1983-2021-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por el abogado Luis Alberto Germaná Matta, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Rene Miguel Flores Cóndor, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1947440-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 590-2021-MP-FN

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 672-2021-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, suscrito por el abogado Plinio Hugo Hermoza Orosco, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que provisionalmente ocupe dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Angelica Nathaly Burgos Coronado, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1947441-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 591-2021-MP-FN

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 317-2021-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, suscrito por el abogado Plinio Hugo Hermoza Orosco, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que provisionalmente ocupe dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Orlando César Alva Sánchez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1947442-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huaura

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 592-2021-MP-FN

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1854-2021-MP-FN-FSCN-FECCO, suscrito por el abogado Jorge Wayner Chávez Cotrina, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Mario Kleve Díaz Franco, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, por motivos personales, precisando que se haga efectivo su vínculo laboral hasta del 31 de marzo de 2021. Asimismo, se remite la propuesta para cubrir la referida plaza; en tal sentido, corresponde emitir el resolutivo correspondiente por el cual se acepte la renuncia antes mencionada y se disponga nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicha plaza, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Mario Kleve Díaz Franco, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 853-2020-MP-FN, de fecha 03 de agosto de 2020, con efectividad a partir del 01 de abril de 2021.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Edgar Maykol Dávila Cobos, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huaura y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Huaura, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 178-2020-MP-FN, de fecha 03 de febrero de 2020.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Edgar Maykol Dávila Cobos, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la abogada Desired Nevy Coral Huincha, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huaura, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Huaura.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima y Huaura, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1947443-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Amazonas

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 593-2021-MP-FN

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2836-2021-MP-FN-FSNCEDCF, cursado por el abogado Octaviano Omar Tello Rosales, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Willian Céspedes Mora, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Amazonas, y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas - Sede Chachapoyas, por motivos estrictamente personales; con efectividad al 23 de marzo de 2021, lo mismo que ha sido comunicado a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen. Asimismo, eleva la propuesta respectiva, a fin de cubrir la referida plaza, por lo que se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Willian Céspedes Mora, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Amazonas, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas - Sede Chachapoyas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3018-2019-MP-FN, de fecha 04 de noviembre de 2019; con efectividad al 23 de marzo de 2021.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Roxana Milagritos Custodio García, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Amazonas, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas - Sede Chachapoyas, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1947444-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 594-2021-MP-FN

Lima, 26 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 498-2021-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, cursado por el abogado Plinio Hugo Hermoza Orosco, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, mediante el cual eleva la terna para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mi Perú, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Yohana Maricela Perfecto Durán, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mi Perú.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1947446-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Prorrogan vigencia de la Ordenanza Nº 623-MSS, que aprueba medidas de apoyo a la comunidad para la atención del pago de multas administrativas en estado coactivo en condiciones excepcionales y condonación de costas procesales

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 07-2021-MSS

Santiago de Surco, 22 de abril de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: El Memorándum Nº 1118-2021-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 318-2021-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum Nº 13-2021-GSEGC-MSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Informe Nº 270-2021-SGFCA-GSEGC-MSS y el Informe Nº 37-2021-ATFV-SGFCA-GSEGC-MSS de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa; sobre la prórroga de la vigencia de la Ordenanza Nº 623-MSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ordenanza Nº 623-MSS, prorrogada mediante los Decretos de Alcaldía Nº 10-2020-MSS y Nº 01-2021-MSS, se dictaron medidas excepcionales para brindar beneficios de descuentos en el monto a pagar de las multas administrativas pendientes de pago que se encuentran en estado coactivo, así como la condonación de cotas procesales, beneficio otorgado en función al estado de Emergencia Nacional declarado a consecuencia del brote del COVID-19; asimismo, en la Tercera Disposición Final de la citada Ordenanza se facultó al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementaras para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como para que pueda prorrogar su vigencia;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, mediante el Informe Nº 270-2021-SGFCA-GSEGC-MSS del 12.04.2021, sustentado en el Memorando Nº 37-2021-ATFV-SGFCA-GSEGC-MSS, propuso prorrogar la vigencia de la Ordenanza Nº 623-MSS por el plazo de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de su vencimiento, es decir a partir del 28.04.2021, con la finalidad de poder cumplir con el objetivo de la norma y permitir que un mayor número de contribuyentes puedan acogerse a las facilidades extraordinarias que se está brindando conforme a la coyuntura que está vivienda nuestro país, remitiendo para ello el proyecto de decreto de alcaldía correspondiente; del mismo modo, la mencionada Subgerencia señala que el proyecto presentado se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Decreto Supremo Nº 01-2009-JUS;

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante el Informe Nº 13-2021-GSEGC-MSS del 12.04.2021, opina favorablemente por el proyecto de Decreto de Alcaldía elaborado por la mencionada Subgerencia, señalando que dicha propuesta normativa no involucra la creación de tributos u obligaciones, ni recorta derechos o beneficios ya existentes, sino, por el contrario, dicho proyecto constituye un beneficio a favor de los vecinos surcanos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Nº 318-2021-GAJ-MSS del 15.04.2021, concluye que legalmente es viable emitir el Decreto de Alcaldía que prorrogue por el plazo de 90 días calendarios adicionales, la vigencia de la Ordenanza Nº 623-MSS, con la finalidad de otorgar a los contribuyentes surcanos facilidades extraordinarias para el pago voluntario de multas administrativas en estado coactivo, tales como descuentos en el monto a pagar y la condonación de las costas procesales, considerando además que con la aprobación de dichos beneficios se busca atenuar el impacto económico que trajo consigo la crisis derivada de la pandemia por el COVID-19, no siendo necesaria la prepublicación del proyecto de Decreto de Alcaldía de conformidad con el numeral 3.2. del artículo 14º del Decreto Supremo Nº 01-2009-JUS;

Que, la Gerencia Municipal mediante el Memorándum Nº 1118-2021-GM-MSS del 15.04.2021, manifiesta su conformidad con la referida propuesta normativa, la cual se fundamenta en los documentos anteriormente señalados y solicita la emisión del Decreto de Alcaldía respectivo;

Estando a lo expuesto, al Informe Nº 318-2021-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos, en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR por el plazo de noventa (90) días calendarios, adicionales al plazo prorrogado, la vigencia de la Ordenanza Nº 623-MSS, que aprueba medidas de apoyo a la comunidad para la atención del pago de multas administrativas en estado coactivo en condiciones excepcionales y condonación de costas procesales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación del Decreto de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, así como a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la divulgación y difusión de sus alcances.

Artículo Cuarto.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
Alcalde

1947176-1

Normas Legales
Actualizadas

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

MANTENTE ACTUALIZADO CON LAS **NORMAS LEGALES** VIGENTES

INGRESA A NUESTRO PORTAL
https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe